

373R1246

21. 5. 73

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 133/1

REGLAMENTO (CEE) Nº 1246/73 DEL CONSEJO**de 14 de mayo de 1973****relativo a la celebración del Acuerdo por el que se crea una Asociación entre la Comunidad Económica Europea y la República de Chipre**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 238,

Vista la recomendación de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento,

Considerando que es conveniente celebrar el Acuerdo por el que se crea una Asociación entre la Comunidad Económica Europea y la República de Chipre, firmado en Bruselas el 19 de diciembre de 1972;

Considerando que, además, es necesario fijar las modalidades según las cuales se establecerá la postura que habrá de adoptar la Comunidad en el seno del Consejo de Asociación creado por el Acuerdo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Quedan concluidos, aprobados y confirmados, en nombre de la Comunidad Económica Europea, el Acuerdo por el que se crea una Asociación entre la Comunidad

Económica Europea y la República de Chipre, los Anexos y Protocolo adjuntos al mismo, así como el Acta Final y las Declaraciones anejas a dicha Acta.

Los textos del Acuerdo y del Acta Final figuran anejos al presente Reglamento.

*Artículo 2*En aplicación de las disposiciones del artículo 18 del Acuerdo, el Presidente del Consejo de las Comunidades Europeas procederá a notificar que se han cumplido los procedimientos necesarios para la entrada en vigor del Acuerdo (¹).*Artículo 3*

La posición de la Comunidad en el seno del Consejo de Asociación quedará establecida por el Consejo de las Comunidades Europeas, decidiendo a propuesta de la Comisión, de acuerdo con las disposiciones del Tratado.

*Artículo 4*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de mayo de 1973.

*Por el Consejo**El Presidente*

R. VAN ELSLANDE

⁽¹⁾ La fecha de entrada en vigor del Acuerdo será publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

ACUERDO

por el que se crea una Asociación entre la Comunidad Económica Europea y la República de Chipre

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

por una parte, y

EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHIPRE,

por otra parte,

RESUELTOS a consolidar y a ampliar las relaciones económicas y comerciales existentes entre la Comunidad Económica Europea y Chipre,

CONSCIENTES de la importancia de un desarrollo armonioso del comercio entre las Partes Contratantes,

CONSIDERANDO que, en cumplimiento de las disposiciones del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, el presente Acuerdo tiene por objeto la supresión progresiva de los obstáculos a los intercambios entre la Comunidad Económica Europea y Chipre y que prevé que dieciocho meses antes de que termine la primera etapa, se podrán iniciar negociaciones para determinar las condiciones según las cuales podría establecerse una unión aduanera entre la Comunidad y la República de Chipre,

HAN DECIDIDO celebrar un Acuerdo por el que se crea una Asociación entre la Comunidad Económica Europea y la República de Chipre, de conformidad con el artículo 238 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y con tal fin han designado como plenipotenciarios:

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS:

al señor W.K.N. SCHMELZER,
Presidente del Consejo de las Comunidades Europeas,
Ministro de Asuntos Exteriores de los Países Bajos;

al señor Sicco L. MANSHOLT;
Presidente de la Comisión de las Comunidades Europeas;

EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHIPRE:

al señor John Cl. CHRISTOPHIDES,
Ministro de Asuntos Exteriores;

al señor Titos PHANOS;
Embajador,
Jefe de la Misión de Chipre ante las Comunidades Europeas;

QUIENES, después de haber intercambiado sus plenos poderes, reconocidos en buena y debida forma,

HAN CONVENIDO las disposiciones siguientes:

Artículo 1

Mediante el presente Acuerdo se crea una Asociación entre la Comunidad Económica Europea y la República de Chipre.

Artículo 2

1. El Acuerdo tendrá por objeto suprimir progresivamente los obstáculos en lo que se refiere a lo esencial de los intercambios entre la Comunidad Económica Europea y Chipre, y contribuir así al desarrollo del comercio internacional.

2. El Acuerdo prevé dos etapas sucesivas; la primera terminará el 30 de junio de 1977, la segunda tendrá, en principio, una duración de cinco años.

3. Durante los dieciocho meses anteriores a la expiración de la primera etapa, están previstas una serie de negociaciones con la finalidad de establecer el contenido de la segunda etapa, que incluirá la continuación en la supresión de los obstáculos a los intercambios entre la Comunidad Económica Europea y Chipre, y la adopción por parte de la República de Chipre del arancel aduanero común.

4. La primera etapa se regulará por las disposiciones que figuran a continuación.

TÍTULO

Los intercambios comerciales*Artículo 3*

1. Los productos originarios de Chipre se beneficiarán al ser importados en la Comunidad de las disposiciones que figuran en el Anexo I.

2. Los productos originarios de la Comunidad se beneficiarán al ser importados en Chipre de las disposiciones que figuran en el Anexo II.

3. Las Partes Contratantes adoptarán toda aquella medida general o particular que pueda garantizar el cumplimiento de las obligaciones que se derivan del Acuerdo.

Se abstendrán de cualquier medida que pueda poner en peligro la realización de los fines del Acuerdo.

Artículo 4

Queda prohibida toda medida o práctica de naturaleza fiscal interna que establezca directa o indirectamente una

discriminación entre los productos de una Parte Contratante y productos semejantes originarios de la otra Parte.

Artículo 5

El régimen de intercambios entre las Partes Contratantes no podrá dar lugar a discriminación alguna, ya sea entre los Estados miembros, sus nacionales o sociedades, o entre los nacionales o sociedades de Chipre.

Artículo 6

En la medida en que se perciban derechos de exportación sobre los productos de una Parte Contratante con destino a la otra Parte Contratante, esos derechos no podrán ser superiores a los que se apliquen a los productos destinados al país tercero más favorecido.

Artículo 7

Las disposiciones que figuran en el Protocolo determinarán las normas de origen aplicables a los productos incluidos en el Acuerdo.

Artículo 8

1. Si una de las Partes Contratantes comprobare la existencia de prácticas de *dumping* en sus relaciones con la otra Parte Contratante, podrá, previa consulta en el seno del Consejo de Asociación, adoptar medidas de defensa contra dichas prácticas, de conformidad con el Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.

En caso de urgencia y tras haber informado al Consejo de Asociación, dicha Parte Contratante podrá adoptar las medidas provisionales previstas en el Acuerdo citado. Con este fin, deberán llevarse a cabo consultas, a más tardar, dos semanas después de la aplicación de dichas medidas.

2. En el caso de medidas dirigidas contra primas y subvenciones, las Partes Contratantes se comprometen a respetar las disposiciones del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.

3. Las prácticas de *dumping*, primas y subvenciones comprobadas y las medidas adoptadas al respecto darán lugar, previa solicitud de una de las Partes Contratantes, a consultas celebradas cada tres meses, en el seno del Consejo de Asociación.

Artículo 9

Los pagos correspondientes a los intercambios de mercancías, así como la transferencia de estos pagos al Estado miembro en el que resida el acreedor o a Chipre, no estarán sujetos a ninguna restricción, en la medida en que dichos intercambios sean objeto de las disposiciones del Acuerdo.

Artículo 10

1. En caso de que se produzcan graves perturbaciones en un sector de la actividad económica de Chipre o se ponga en peligro su estabilidad financiera exterior, o si surgieren dificultades que introdujesen un cambio en la situación económica de una región chipriota, la República de Chipre adoptará las medidas de salvaguardia necesarias.

Estas medidas, así como sus modalidades de aplicación, serán notificadas sin demora al Consejo de Asociación.

2. En caso de que se produzcan graves perturbaciones en un sector de la actividad económica de la Comunidad o de uno o varios Estados miembros, o se ponga en peligro su estabilidad financiera exterior, o si surgieren dificultades que introdujesen un cambio en la situación económica de una región de la Comunidad, esta última podrá adoptar o autorizar al Estado o Estados miembros interesados para que adopten las medidas de salvaguardia necesarias.

Estas medidas, así como sus modalidades de aplicación, serán notificadas sin demora al Consejo de Asociación.

3. A efectos de la aplicación de los apartados 1 y 2 deberán elegirse prioritariamente las medidas que menos alteren el funcionamiento del régimen establecido por el Acuerdo. El alcance de dichas medidas no deberá superar el límite estrictamente indispensable para remediar las dificultades que se hayan manifestado.

4. Podrán celebrarse consultas en el seno del Consejo de Asociación sobre las medidas adoptadas en aplicación de los apartados 1 y 2.

Artículo 11

Las disposiciones del Acuerdo no serán obstáculo para las prohibiciones o restricciones a la importación, exportación o tránsito justificadas por razones de moralidad pública, de orden público, de seguridad pública, de protección de la salud y de la vida de las personas y de los animales o de preservación de los vegetales, de protec-

ción de patrimonio artístico, histórico o arqueológico nacional o de protección de la propiedad industrial y comercial. Sin embargo, dichas prohibiciones o restricciones no deberán constituir un medio de discriminación arbitraria ni una restricción encubierta del comercio.

TÍTULO II

Disposiciones generales y finales

Artículo 12

1. Se crea un Consejo de Asociación encargado de la gestión del Acuerdo y que velará por su correcta aplicación. Con este fin, formulará recomendaciones. En los casos previstos en el presente Título dicho Consejo adoptará decisiones.

2. Las Partes Contratantes se informarán recíprocamente y, a petición de una de ellas, celebrarán consultas en el seno del Consejo de Asociación para la correcta aplicación del Acuerdo.

3. El Consejo de Asociación establecerá, mediante decisión, su reglamento interno.

Artículo 13

1. El Consejo de Asociación estará compuesto, por una parte, por miembros del Consejo y miembros de la Comisión de las Comunidades Europeas, y, por otra parte, por miembros del Gobierno de la República de Chipre.

Los miembros del Consejo de Asociación podrán ser representados según las condiciones que se prevean en su reglamento interno.

2. El Consejo de Asociación se pronunciará de común acuerdo.

Artículo 14

1. La presidencia del Consejo de Asociación será ejercida alternativamente por cada una de las Partes Contratantes, según las modalidades que prevea su reglamento interno.

2. El Consejo de Asociación se reunirá una vez al año a iniciativa de su Presidente.

Se reunirá además cada vez que sea necesario, a petición de una de las Partes Contratantes y en las condiciones previstas en su reglamento interno.

3. El Consejo de Asociación podrá decidir la constitución de comités que puedan asistirle en el cumplimiento de sus funciones.

El Consejo de Asociación determinará, en su reglamento interno, la composición, misión y funcionamiento de tales comités.

Artículo 15

El Acuerdo podrá ser denunciado por cada una de las Partes Contratantes mediante un aviso previo de seis meses.

Artículo 16

El Acuerdo se aplicará, por una parte, a los territorios en los que sea aplicable el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, por otra, al territorio de la República de Chipre.

Artículo 17

Los Anexos I y II, así como el protocolo sobre productos originarios, forman parte integrante del Acuerdo.

Artículo 18

El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha en que las Partes Contratantes se hayan notificado el cumplimiento de los procedimientos necesarios al respecto.

Artículo 19

El presente Acuerdo se redacta en doble ejemplar, en lenguas alemana, francesa, inglesa, italiana y neerlandesa, siendo cada uno de dichos textos igualmente auténtico.

Zu Urkund dessen haben die unterzeichneten Bevollmächtigten ihre Unterschriften unter dieses Abkommen gesetzt.

En foi de quoi, les plénipotentiaires soussignés ont apposé leurs signatures au bas du présent accord.

In fede di che, i plenipotenziari sottoscritti hanno apposto le loro firme in calce al presente accordo.

Ten blijkde waarvan de ondergetekende gevolmachtigden hun handtekening onder deze Overeenkomst hebben gesteld.

In witness whereof, the undersigned Plenipotentiaries have affixed their signatures below this Agreement.

Geschehen zu Brüssel am neunzehnten Dezember neunzehnhundertzweiundsiebzig.

Fait à Bruxelles, le dix-neuf décembre mil neuf cent soixante-douze.

Fatto a Bruxelles, addì diciannove dicembre millenovecentosettantadue.

Gedaan te Brussel, de negentiende december negentienhonderdtweeënzeventig.

Done at Brussels on this nineteenth day of December in the year one thousand nine hundred and seventy-two.

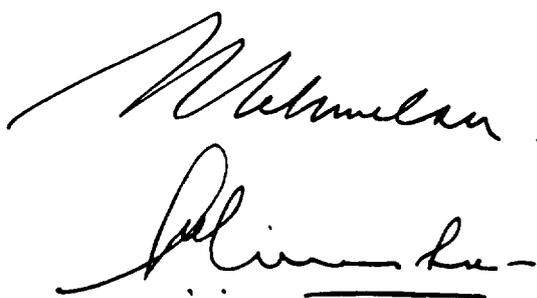
Im Namen des Rates des Europäischen Gemeinschaften

Pour le Conseil des Communautés européennes

Per il Consiglio delle Comunità europee

Voor de Raad der Europese Gemeenschappen

For the Council of the European Communities



Mit dem Vorbehalt, daß für die Europäische Wirtschaftsgemeinschaft erst dann endgültig eine Verpflichtung besteht, wenn sie der anderen Vertragspartei notifiziert hat, daß die durch den Vertrag zur Gründung der Europäischen Wirtschaftsgemeinschaft vorgeschriebenen Verfahren, namentlich die Anhörung des Europäischen Parlaments, stattgefunden haben.

Sous réserve que la Communauté économique européenne ne sera définitivement engagée qu'après notification à l'autre partie contractante de l'accomplissement des procédures requises par le traité instituant la Communauté économique européenne et notamment la consultation de l'Assemblée.

Con riserva che la Comunità economica europea sarà definitivamente vincolata soltanto dopo la notifica all'altra parte contraente dell'espletamento delle procedure richieste dal trattato che istituisce la Comunità economica europea e, in particolare, dell'avvenuta consultazione del Parlamento europeo.

Onder voorbehoud dat de Europese Economische Gemeenschap eerst definitief gebonden zal zijn na kennisgeving aan de andere Overeenkomstsluitende Partij van de vervulling der door het Verdrag tot oprichting van de Europese Economische Gemeenschap vereiste procedures, met name van de raadpleging van het Europese Parlement.

Provided that the Community shall be finally bound only the other Contracting Party has been notified that the procedures required by the Treaty establishing the European Economic Community, and, in particular, consultation of the European Parliament, have been completed.

Im Namen der Regierung der Republik Zypern

Pour le gouvernement de la république de Chypre

Per il governo della Repubblica de Cipro

Voor de Regering van de Republiek Cyprus

For the Government of the Republic of Cyprus

J. Ch. Christodoulou
Nikos Mouskos

ANEXO I

APLICACIÓN DEL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO

Artículo 1

Los derechos de aduana aplicables, en el momento de su importación en la Comunidad, a los productos originarios de Chipre distintos de los enumerados en el Anexo II del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y distintos de los que figuran en las listas A y B del presente Anexo, serán los del arancel aduanero común reducidos en un 70 %.

Artículo 2

Dentro del límite de los contingentes arancelarios comunitarios anuales, los productos enumerados a continuación, originarios de Chipre, se beneficiarán, al ser importados en la Comunidad, de las reducciones de los derechos de aduana previstos en el artículo 1.

Nº del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Contingente arancelario comunitario anual
56.04	Fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas y desperdicios de fibras textiles sintéticas y artificiales (continuas o discontinuas), cardadas, peinadas o preparadas de otra forma para la hilatura	70 toneladas
61.01	Prendas exteriores para hombres y niños	100 toneladas

Artículo 3

Los productos mencionados en los artículos 1 y 2, originarios de Chipre, al ser importados en la Comunidad no estarán sujetos a exacciones de efecto equivalente a derechos de aduana.

Artículo 4

1. Sin perjuicio de la percepción de un elemento móvil fijado de conformidad con los artículos 6 y 7 del Reglamento (CEE) 1059/69 del Consejo, de 28 de mayo de 1969, por el que se establece el régimen de intercambios aplicable a determinadas mercancías que resultan de la transformación de productos agrícolas, el elemento fijo percibido en el momento de la importación en la Comu-

nidad de los productos enumerados a continuación, originarios de Chipre, se reducirá en un 70 %.

Nº del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
19.03	Pastas alimenticias
19.08	Productos de panadería fina, pastelería y galletería, incluso con adición de cacao en cualquier proporción

2. El apartado 1 se aplicará según las modalidades previstas en el artículo 8.

Artículo 5

1. Los productos siguientes, originarios de Chipre, estarán sujetos, al ser importados en la Comunidad, a derechos de aduana iguales a los del arancel aduanero común, reducidos en un 40 %.

Nº del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
ex 08.02 A	Naranjas frescas
ex 08.02 B	Mandarinas y satsumas frescas; clementinas, tangerinas y demás híbridos similares de agrios, frescos
ex 80.02 C	Limonos frescos

2. Durante el período de aplicación de los precios de referencia, el apartado 1 será aplicable siempre que, en el mercado interno de la Comunidad, los precios de los agrios importados de Chipre, tras el despacho de aduanas, habida cuenta de los coeficientes de adaptación válidos para las diferentes categorías de agrios y una vez deducidos los gastos de transporte y de los tributos de importación distintos de los derechos de aduana, sean superiores o iguales al precio de referencia del período de que se trate, más la incidencia que el arancel aduanero común tenga sobre esos precios de referencia y una cantidad global de 1,20 unidades de cuenta por 100 kilogramos.

3. Los gastos de transporte y los tributos de importación distintos de los derechos de aduana mencionados en el apartado 2, serán los previstos para calcular los precios de entrada mencionados en el Reglamento (CEE) n° 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas.

No obstante, para la deducción de los tributos de importación distintos de los derechos de aduana mencionados en el apartado 2, la Comunidad se reserva la posibilidad de calcular la cantidad que haya que deducir para evitar los inconvenientes que pudieran derivarse de la incidencia de dichos tributos sobre los precios de entrada, según los orígenes.

4. Los artículos 23 a 28 del Reglamento (CEE) n° 1035/72 seguirán siendo aplicables.

5. En caso de que, como consecuencia de condiciones anormales de competencia, se cuestionaran o pudiesen cuestionar las ventajas resultantes del apartado 1, podrán celebrarse consultas en el seno del Consejo de Asociación con el fin de examinar los problemas originados por tal situación.

Artículo 6

1. Los productos siguientes originarios de Chipre, estarán sujetos, al ser importados en la Comunidad, a derechos de aduana iguales a los del arancel aduanero común, reducidos en un 40 %.

N° del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
08.02	Agrios, frescos o secos: D. Toronjas y pomelos

2. En caso de que se produzca alguna perturbación en la comercialización de los productos de la subpartida 08.02 D del arancel aduanero común, se celebrarán consultas en el seno del Consejo de Asociación con el fin de encontrar soluciones apropiadas.

Artículo 7

El siguiente producto originario de Chipre podrá ser importado en la Comunidad con exención de los derechos de aduana.

N° del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
12.08 A	Garrofas

Artículo 8

1. Para el cálculo de los derechos reducidos, mencionados en los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 se tendrán en cuenta los tipos de los derechos del arancel aduanero común, efectivamente aplicados en cada momento respecto de terceros países.

2. Los derechos reducidos, calculados conforme a los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 serán aplicados redondeando a la primera posición decimal.

Artículo 9

Los productos originarios de Chipre mencionados en el presente Anexo, incluidos los productos enumerados en la lista A, podrán ser importados en la Comunidad sin restricciones cuantitativas.

Esta disposición no afectará a la normativa aplicada a la importación de los productos petrolíferos.

Artículo 10

1. Para los productos mencionados en el presente Anexo, distintos de los comprendidos en el Anexo II del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y en caso de que se establezca una normativa específica como consecuencia de la aplicación de la política agrícola común, la Comunidad se reservará el derecho a modificar el régimen previsto en el presente Anexo, principalmente con objeto de evitar determinadas distorsiones en la competencia o sustituciones.

Al establecer dicha normativa y la modificación de dicho régimen, la Comunidad tendrá en cuenta los intereses de Chipre.

2. Para los productos mencionados en el presente Anexo comprendidos en el Anexo II del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y en caso de que se establezca una normativa comunitaria, la Comunidad se reservará el derecho a modificar el régimen previsto en el presente Anexo.

Al establecer dicha normativa y la modificación de dicho régimen, la Comunidad tendrá en cuenta los intereses de Chipre.

3. Para los productos mencionados en el presente Anexo comprendidos en el Anexo II del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, en caso de que se modifique su normativa, la Comunidad se reservará el derecho a modificar el régimen previsto en el presente Anexo.

Al modificar dicho régimen, la Comunidad concederá una ventaja comparable a la prevista en el presente Anexo para las importaciones originarias de Chipre.

4. Para la aplicación del presente artículo, podrán celebrarse consultas en el seno del Consejo de Asociación.

Artículo 11

Los productos originarios de Chipre, mencionados en el presente Anexo, no podrán beneficiarse de un trato más favorable que el que los Estados miembros se concedan entre sí en virtud del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea.

LISTA A

relativa a los productos que, al ser importados en la Comunidad, estén sujetos a una regulación específica a consecuencia de la aplicación de la política agrícola común y excluidos del régimen previsto en el artículo 1

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
17.02	<p>Los demás azúcares; jarabes; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcares y melazas caramelizados:</p> <p>A. Lactosa y jarabe de lactosa:</p> <p>I. que contengan en peso, en estado seco, el 99 % o más de producto puro</p> <p>B. Glucosa y jarabe de glucosa:</p> <p>I. que contengan en peso, en estado seco, el 99 % o más de producto puro:</p> <p>a) glucosa en polvo cristalino blanco, incluso aglomerado</p> <p>b) los demás</p>
ex 17.04	<p>Artículos de confitería sin cacao, con exclusión de los extractos de regaliz que contengan en peso más del 10 % de sacarosa, sin adición de otras materias</p>
18.06	<p>Chocolate y otros preparados alimenticios que contengan cacao</p>
19.01	<p>Extractos de malta</p>
19.02	<p>Preparados para la alimentación infantil o para usos dietéticos o culinarios, a base de harinas, sémolas, almidones, féculas o extractos de malta, incluso son adición de cacao en una proporción inferior al 50 % en peso</p>
19.04	<p>Tapioca, incluida la de fécula de patata</p>
19.05	<p>Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado: «puffed rice», «corn flakes» y análogos</p>
19.06	<p>Hostias, sellos para medicamentos, obleas, pastas desecadas, de harina, de almidón o de fécula en hojas y productos análogos</p>
19.07	<p>Panes, galletas saladas y demás productos de panadería ordinaria, sin adición de azúcar, miel, huevos, materias grasas, queso o frutas</p>
ex 21.01	<p>Achicoria tostada y demás sucedáneos de café tostados y sus extractos:</p> <p>— con exclusión de la achicoria tostada y sus extractos</p>
21.06	<p>Levaduras naturales, vivas o muertas; levaduras artificiales preparadas:</p> <p>A. Levaduras naturales vivas:</p> <p>II. levaduras para panificación</p>

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
ex 21.07	Preparados alimenticios no expresados ni comprendidos en otras partidas, que contengan azúcar, productos lácteos, cereales o productos a base de cereales (*)
ex 22.02	Limonadas, aguas gaseosas aromatizadas (incluidas las aguas minerales tratadas de esta manera) y otras bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas y de legumbres y hortalizas de la partida nº 20.07: — que contengan leche o materias grasas procedentes de la leche
29.04	Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados nitrados, nitrosados: C. Polialcoholes: II. Manitol III. Sorbitol
ex 35.01	Caseínas, caseinatos y otros derivados de las caseínas
35.02	Albúminas, albuminatos y otros derivados de las albúminas: A. Albúminas: II. las demás: a) ovoalbúmina y lactoalbúmina: 1. secas (en hojas, escamas, cristales, polvos, etc.) 2. las demás
35.05	Dextrina y colas de dextrina; almidones y féculas solubles o tostados; colas de almidón o de fécula
38.12	Aderezos, aprestos y mordientes, preparados, de la clase de los utilizados en las industrias textil, del papel, del cuero o análogas: A. Aderezos y aprestos, preparados: I. a base de materias amiláceas

(*) Esta expresión sólo comprende los productos que al ser importados en la Comunidad estén sujetos al gravamen previsto en el arancel aduanero común compuesto:

- a) por un derecho *ad valorem*, que constituye el elemento fijo de dicho gravamen;
- b) por un elemento móvil.

LISTA B

relativa a los productos excluidos del régimen previsto en el artículo 1

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
27.10	<p>Aceites de petróleo o de minerales bituminosos (distintos de los aceites crudos); preparaciones no expresadas ni comprendidas en otras partidas con una proporción en peso de aceites de petróleo o de minerales bituminosos igual o superior al 70 % y en las que estos aceites constituyan el elemento base:</p> <p>A. Aceite ligeros: III. que se destinen a otros usos</p> <p>B. Aceites medios: III. que se destinen a otros usos</p> <p>C. Aceites pesados: I. gasóleo: c) que se destine a otros usos</p> <p>II. fueloil: c) que se destine a otros usos</p> <p>III. Aceites lubricantes y los demás aceites pesados y sus preparaciones: c) que se destinen a ser mezclados conforme a las condiciones de la Nota complementaria 7 del Capítulo 27 d) que se destinen a otros usos</p>
27.11	<p>Gas de petróleo y otros hidrocarburos gaseosos</p> <p>B. Los demás: I. propano y butano comerciales: c) que se destinen a otros usos</p>
27.12	<p>Vaselina:</p> <p>A. En bruto: III. que se destine a otros usos</p> <p>B. Las demás</p>
27.13	<p>Parafina, ceras de petróleo o de minerales bituminosos, ozoquerita, cera de lignito, cera de turba, residuos parafínicos («gatsch», «slack wax», etc.), incluso coloreados:</p> <p>B. Los demás: I. en bruto: c) que se destinen a otros usos</p> <p>II. los demás</p>
27.14	<p>Betún de petróleo, coque de petróleo y otros residuos de los aceites de petróleo o de minerales bituminosos:</p> <p>C. Los demás</p>

ANEXO II

APLICACIÓN DEL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO

Artículo 1

Los derechos de aduana y exacciones de efecto equivalente, aplicables a la importación en Chipre de los productos originarios de la Comunidad distintos de los que figuran en las listas A y B serán los del arancel aduanero general chipriota, reducidos en las proporciones y según el calendario siguiente:

<i>Calendario</i>	<i>Tipo de reducción</i>
— en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo	15 %
— a partir del comienzo del tercer año	25 %
— a partir del comienzo del quinto año	35 %

Artículo 2

1. El régimen arancelario aplicado por la República de Chipre a los productos originarios de la Comunidad no podrá ser menos favorable que el aplicado a los productos originarios del país tercero más favorecido.

2. Hasta finalizar el cuarto año del Acuerdo, el apartado 1 no afectará a los países a los que la República de Chipre conceda un régimen preferencial en el momento de la entrada en vigor del Acuerdo.

No obstante, las medidas arancelarias adoptadas por la República de Chipre no podrán tener como resultado un incremento de la preferencia de que disfrutaran dichos países.

Artículo 3

1. Los derechos de aduana y exacciones de efecto equivalente, aplicables a la importación en Chipre de los productos originarios de la Comunidad que figuran en la lista A, serán los del arancel aduanero general chipriota reducidos en las proporciones y según el calendario previstos en el artículo 1, sin que por ello las reducciones superen el número de puntos indicados al lado de cada partida con relación al arancel aduanero general chipriota.

2. Para los productos que figuran en la lista B no está prevista ninguna reducción arancelaria durante la primera etapa del Acuerdo.

Artículo 4

1. Los tipos de derechos que se deberán tener en cuenta para calcular los derechos reducidos mencionados en el artículo 1 serán los del arancel general chipriota efectivamente aplicados en cada momento respecto a terceros países. Los derechos reducidos serán aplicados redondeando a la primera posición decimal.

2. En caso de introducción o modificación de los derechos de aduana del arancel aduanero chipriota y de exacciones de efecto equivalente, los porcentajes de reducción concedidos a la Comunidad en aplicación del artículo 1 permanecerán inalterados.

Artículo 5

1. Sin perjuicio de las posibilidades de la República de Chipre para modificar los derechos de aduana de su arancel aduanero común y las exacciones de efecto equivalente, y no obstante lo dispuesto en los artículos 1 y 4 y siempre que sean necesarias medidas de protección para sus necesidades de industrialización y de desarrollo, la República de Chipre podrá volver a introducir, aumentar o establecer derechos de aduana. Dichos derechos de aduana no podrán tener una incidencia superior al 20 % *ad valorem* y, en determinados casos particulares y excepcionales, al 25 % *ad valorem*. Estas medidas sólo podrán aplicarse a un volumen máximo del 10 % del valor global de las importaciones chipriotas procedentes de la Comunidad a lo largo del año 1971.

2. Únicamente podrán adoptarse dichas medidas cuando sean necesarias para proteger una nueva industria de transformación no existente en Chipre en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo y para favorecer su desarrollo y sólo podrán aplicarse respecto a una producción particular.

3. Doce meses después de volver a introducir, aumentar o establecer estos derechos de aduana, la República de Chipre efectuará reducciones arancelarias del 10 % anual respecto a las importaciones originarias de la Comunidad.

4. Las medidas mencionadas en el apartado 1 serán adoptadas previa consulta en el seno del Consejo de Asociación. Estas consultas tendrán lugar en el plazo más breve posible.

Artículo 6

La República de Chipre se abstendrá de introducir nuevas restricciones cuantitativas y medidas de efecto equivalente para la importación de los productos originarios de la Comunidad.

Esta disposición no afectará a la normativa aplicada a la importación de los productos petrolíferos.

El trato concedido a la Comunidad en materia de restricciones cuantitativas será por lo menos tan favorable como el concedido a los países más favorecidos.

Artículo 7

1. Para los productos mencionados en el presente Anexo distintos de los mencionados en el Anexo II del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, siempre que se establezca una normativa específica como consecuencia de la aplicación de su política agrícola, la República de Chipre se reserva el derecho a modificar el régimen previsto en el presente Anexo, con objeto principalmente de evitar determinadas distorsiones de competencia o sustituciones.

Al establecer dicha normativa y la modificación de dicho régimen, la República de Chipre tendrá en cuenta los intereses de la Comunidad.

2. Para los productos mencionados en el presente Anexo recogidos en el Anexo II del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, en el caso de que establezca una normativa, la República de Chipre se reserva el derecho a modificar el régimen previsto en el presente Anexo.

Al establecer dicha normativa y la modificación de dicho régimen, la República de Chipre tendrá en cuenta los intereses de la Comunidad.

3. Para los productos mencionados en el presente Anexo, recogidos en el Anexo II del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, en el caso de que se modifique su normativa, la República de Chipre se reservará el derecho a modificar el régimen previsto en el presente Anexo.

Al modificar dicho régimen, la República de Chipre concederá una ventaja comparable a la prevista en el presente Anexo para las importaciones originarias de la Comunidad.

4. Para la aplicación del presente artículo se podrán celebrar consultas en el seno del Consejo de Asociación.

LISTA A

Relativa al apartado 1 del artículo 3

Número del arancel aduanero chipriota	Designación de la mercancía	Reducción del arancel general expresada en número de puntos
02.06	Carnes y despojos comestibles de cualquier clase (con exclusión de los hígados de ave), salados o en salmuera, secos a ahumados:	
10	Tocino entreverado	4
29	Jamones y otras carnes de cerdo: los demás	4
04.02	Leche y nata, conservadas, concentradas o azucaradas: En estado líquido o pastosó:	
11	nata	4
04.04	Quesos y requesón	4 (*)
04.05	Huevos de ave y yema de huevo, frescos, desecados o conservados de otra forma, azucarados o no: Con cáscara:	
19	los demás	8
09.01	Café, incluso tostado o descafeinado; cáscara y cascarilla de café, sucedáneos de café que contengan café, cualesquiera que sean las proporciones de la mezcla: Café y sucedáneos de café que contengan café:	
19	los demás	8
09.10	Tomillo, laurel, azafrán; las demás especias	2
16.01	Embutidos de carne, de despojos comestibles o de sangre	4 (*)
17.01	Azúcares de remolacha y de caña, en estado sólido	220 mils por 40 okes
17.02	Los demás azúcares; jarabes; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcares y melazas caramelizados:	
10	Jarabes (de azúcares de remolacha y de caña) comestibles	8
	Los demás, que contengan en peso los siguientes porcentajes de azúcares totales, expresados en sacarosa:	
91	90 % o más	220 mils por 40 okes
92	70 % o más, pero menos de 90 %	220 mils por 40 okes
17.04	Artículos de confitería sin cacao:	
10	Halva	4 (*)
90	Los demás	10

Número del arancel aduanero chipriota	Designación de la mercancía	Reducción del arancel general expresada en número de puntos
17.05	Azúcares, jarabes y melazas aromatizados o adicionados de colorantes (incluido el azúcar de vainilla o vainillina), con exclusión de los jugos de frutas adicionados de azúcares en cualquier proporción	10
18.06	Chocolate y otros preparados alimenticios que contengan cacao: Chocolate en polvo; cacao en polvo, azucarado:	
20	Cacao en pasta, azucarado, a granel o en bloques	6
90	Los demás	10
19.02	Preparados para la alimentación infantil o para usos dietéticos y culinarios, a base de harinas, almidones, féculas o extractos de malta, incluso con adición de cacao en una proporción inferior al 50 % en peso:	
99	Los demás	8
19.05	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado «puffed rice», «corn-flakes» y análogos:	
90	Los demás	8
19.08	Productos de panadería fina, pastelería y galletería, incluso con adición de cacao en cualquier proporción:	
10	Galletas y bizcochos	8 (*)
20.01	Legumbres, hortalizas y frutas preparadas o conservadas en vinagre o en ácido acético, con sal, especias, mostaza o azúcar o sin ellos:	
	Legumbres y hortalizas (con exclusión de las aceitunas y de las alcachofas) en envases herméticos:	
11	Guisantes, alcachofas, zanahorias, judías verdes, pepinillos, pepinos, espinacas, coliflores, cebollas, calabazas, remolachas para ensalada y tomates	8
19	Los demás	4
20.02	Legumbres y hortalizas preparadas o conservadas sin vinagre ni ácido acético:	
50	Guisantes, alcachofas, zanahorias, judías verdes, pepinillos, pepinos, espinacas, coliflores, cebollas, calabazas, remolachas para ensalada y tomates, en envases herméticos	8
20.06	Frutas preparadas o conservadas de otra forma, con o sin adición de azúcar o de alcohol:	
10	Cacahuets y otras frutas de cáscara comestibles, salados o tratados de otra forma	8
21.02	Extractos o esencias de café de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos de esencias:	
10	Extractos o esencias de café y preparaciones a base de estos extractos o esencias	8

Número del arancel aduanero chipriota	Designación de la mercancía	Reducción del arancel general expresada en número de puntos
21.04	Salsas; condimentos y sazónadores compuestos:	
10	Salsa de tomate y ketchup; sales aromatizadas	8
90	Los demás	4
21.05	Preparados para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos preparados:	
99	Los demás	6
21.07	Preparados alimenticios no expresados ni comprendidos en otras partidas:	
10	Comprimidos de sacarina (que consistan en sacarina con un excipiente) y sustancias edulcorantes similares	£ 0,260 mils por oke
20	Nata helada, polvo para nata helada y otros preparados para la preparación de nata helada	4 (*)
30	Jaleas de mesa	6
	Los demás:	
99	Los demás	4
22.01	Agua, aguas minerales, aguas gaseosas, hielo y nieve:	
10	Agua, aguas minerales y aguas gaseosas	4
22.02	Limonadas, aguas gaseosas aromatizadas (incluidas las aguas minerales tratadas de esta manera) y otras bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas y de legumbres y hortalizas de la partida 20.07	4
22.03	Cervezas	120 mils por galón
22.04	Mosto de uva parcialmente fermentado, incluso «apagado» sin utilización de alcohol	100 mils por galón
22.05	Vinos de uva; mosto de uva «apagado» con alcohol (incluidas las mistelas):	
10	Vinos espumosos	250 mils por galón
90	Los demás	225 mils por galón
22.06	Vermuts y otros vinos de uvas frescas preparados con plantas o materias aromáticas	225 mils por galón
22.07	Sidra, perada, aguamiel y demás bebidas fermentadas	110 mils por galón
22.08	Alcohol etílico sin desnaturalizar de graduación de prueba igual o superior a 140; alcohol etílico desnaturalizado de cualquier graduación	£ 1 000 mils por galón

Número del arancel aduanero chipriota	Designación de la mercancía	Reducción del arancel general expresada en número de puntos
22.09	Alcohol etílico sin desnaturalizar de graduación de prueba inferior a 140; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas; preparados alcohólicos compuestos (llamados «extractos concentrados») para la fabricación de bebidas:	
10	En botellas, de graduación alcohólica igual o inferior a 80 % de alcohol de prueba	£ 1 000 mils por galón
90	Los demás	£ 1 000 mils por galón de prueba
22.10	Vinagre y sus sucedáneos, comestibles	8
24.01	Tabaco en rama o sin elaborar; desperdicios de tabaco:	
10	De tipo oriental (tabacos turcos, griegos y análogos)	50 mils por oke
90	Los demás	50 mils por oke
24.02	Tabaco elaborado; extractos o jugos de tabaco:	
10	Cigarros puros (incluidos los cigarros puros con los extremos cortados), incluido el peso de las vitolas y de los tubos	250 mils por oke
20	Cigarrillos; incluidos el peso del papel, los extremos y los filtros	250 mils por oke o 250 mils por 1 000 cigarrillos
	Los demás:	
91	Extractos o jugos de tabaco	8
92	Tabaco hookah (tombeki); rapé	100 mils por oke
99	Los demás, incluidos el tabaco de pipa y el tabaco de mascar	150 mils por oke
25.01	Sal gema, sal de salinas, sal marina, sal de mesa; cloruro sódico puro; aguas madres de salinas; agua del mar:	
90	Los demás	10 (*)
27.10	Aceites de petróleo o de minerales bituminosos (distintos de los aceites crudos); preparaciones no expresadas ni comprendidas en otras partidas con una proporción en peso de aceites de petróleo o de minerales bituminosos igual o superior al 70 % y en los que estos aceites constituyan el elemento base:	
	Aceites para engrasar y lubricantes:	
41	Aceites para engrasar	1
	Los demás:	
91	Líquidos para frenos hidráulicos	4
99	Los demás	1

Número del arancel aduanero chipriota	Designación de la mercancía	Reducción del arancel general expresada en número de puntos
32.09	Barnices: pinturas al agua, pigmentos al agua preparados de la clase de los que se utilizan para el acabado de los cueros; otras pinturas; pigmentos molidos en aceite de linaza, en «white spirit», en un barniz o en otros medios, utilizables para la fabricación de pinturas; hojas para el marcado a fuego; tintes presentados en formas o envases para la venta al por menor:	
10	Pinturas al agua	4
90	Los demás	1
32.12	Mástiques y plastes, incluidos los mástiques y cementos de resina	1
33.06	Productos de perfumería o de tocador y cosméticos, preparados:	
90	Los demás	40
34.01	Jabones, incluidos los jabones medicinales:	
90	Los demás	8
34.02	Productos orgánicos tensoactivos; preparaciones tensoactivas y preparaciones para lavar, contengan o no jabón:	
10	Preparaciones tensoactivas y preparaciones para lavar, contengan o no jabón	8
34.05	Betunes y cremas para el calzado, encáusticos, lustres para metales, pastas y polvos para limpiar y preparaciones similares, excepto las ceras preparadas de la partida nº 34.04	8
34.06	Bujías, velas, cirios, cerillo en rollo, lamparillas (mariposas) y artículos análogos:	
10	Bujías de cualquier clase	4
36.01	Pólvoras de proyección:	
90	Las demás	15
36.04	Mechas y cápsulas fulminantes; inflamadores, detonadores:	
10	Mechas	15
36.05	Artículos de pirotecnia (fuegos artificiales, petardos, cebos parafinados, cohetes granifugos y similares):	
10	Fuegos artificiales	8
36.06	Cerillas y fósforos:	
10	En cajas que contengan más de 50 y no más de 65 cerillas	190 mils por gruesa de cajas
90	Los demás	20 mils por 1 000 cerillas

Número del arancel aduanero chipriota	Designación de la mercancía	Reducción del arancel general expresada en número de puntos
37.01	Placas fotográficas y películas planas, sensibilizadas, sin impresionar, en otras materias distintas del papel, carbón o tejido:	
90	Las demás	10
37.02	Películas sensibilizadas, sin impresionar, perforadas o no, en rollos o en tiras:	
90	Los demás (incluidos los soportes preparados para el registro)	10
37.03	Papeles, cartulinas y tejidos sensibilizados, estén o no impresionados, pero sin revelar:	
90	Los demás	10
37.06	Películas cinematográficas impresionadas y reveladas, positivas o negativas, con registro de sonido solamente:	
10	De anchura superior a 16 mm	165 mils por 100 pies o fracción
37.07	Películas cinematográficas impresionadas y reveladas, con registro de sonido o sin él, positivas o negativas:	
10	De anchura superior a 16 mm	165 mils por 100 pies o fracción
39.07	Manufacturas de materias de las partidas núm. 39.01 a 39.06, inclusive:	
	Artículos y accesorios de higiene o de tocador:	
11	Asientos y tapas de inodoros, bañeras y orinales	8
	Las demás manufacturas:	
92	Perlas, imitaciones de perlas o de piedras preciosas y otros artículos de ornamentación y adorno	8
93	Artículos de ornamentación de uso doméstico; joyeros bomboneras, estuches para carmín y artículos análogos	8
96	Otros artículos de uso doméstico	8
42.02	Artículos de viaje (baúles, maletas, sombrereras, sacos de viaje, mochilas, etc.), bolsas para provisiones, bolsas de mano, carteras, cartapacios, carpetas, portamonedas, neceseres, estuches para herramientas, petacas, fundas, estuches, cajas (para armas, instrumentos de música, gemelos, joyas, frascos, cuellos, calzados, cepillos, etc.) y continentes similares, de cuero natural, artificial o regenerado, fibra vulcanizada, hojas de materias plásticas artificiales, cartón o tejidos:	
29	Los demás	8
90	Otros artículos	8

Número del arancel aduanero chipriota	Designación de la mercancía	Reducción del arancel general expresada en número de puntos
42.03	Prendas y accesorios de vestir de cuero natural, artificial o regenerado:	
10	Abrigos y otras prendas de vestir	9
	Accesorios de vestir:	
21	Guantes y mitones	9
22	Corbatas	9 (*)
90	Los demás	9
42.05	Otras manufacturas de cuero natural, artificial o regenerado	
10	Artículos de fantasía	8
90	Los demás	8
44.13	Madera (incluidas las tablas o frisos para entarimados), sin ensamblar, cepillada, rasurada, machihembrada, con lengüetas, rebajes, chaflanes o análogos:	
10	Tablas y frisos para entarimados, sin ensamblar	8 (*)
44.15	Madera chapada o contrachapada, incluso con adición de otras materias; madera con trabajo de marquetería o taracea	
10	Tablas para entarimados	8 (*)
44.23	Obras de carpintería y piezas de armazones para edificios y construcciones, incluidos los tableros para entarimados y las construcciones prefabricadas, de madera:	
20	Tableros para entarimados	8 (*)
90	Los demás	8
46.03	Artículos de cestería obtenidos directamente en su forma definitiva o confeccionados con artículos de las partidas núm. 46.01 y 46.02; manufacturas de lufa:	
20	Bolsas para provisiones, sacos de viaje, fundas de viaje y artículos análogos	8
48.16	Cajas, sacos, bolsas, cucuruchos y otros envases de papel o cartón	
20	Paquetes para embalar cigarrillos	8
48.18	Libros registro, cuadernos, cuadernillos y talonarios (de notas, recibos y similares), «blocks», agendas, carpetas, clasificadores, encuadernaciones (de hojas móviles u otras) y otros artículos de papel y cartón álbumes para muestrarios y para colecciones y cubiertas para libros, de papel o cartón	8
48.19	Etiquetas de todas clases, de papel o cartón, estén o no impresas, con ilustraciones o sin ellas, incluso engomadas:	
90	Los demás	8

Número del arancel aduanero chipriota	Designación de la mercancía	Reducción del arancel general expresada en número de puntos
49.07	Sellos de Correos, timbres fiscales y análogos, sin obliterar, de curso legal o destinados a tener curso legal en el país de destino; papel timbrado, billetes de Banco, títulos de acciones o de obligaciones y otros títulos similares, incluidos los talonarios de cheques y análogos:	
90	Los demás	8
49.09	Tarjetas postales, tarjetas de felicitación de Pascuas y otras tarjetas de felicitación, ilustradas, obtenidas por cualquier procedimiento, incluso con adornos o aplicaciones	8
49.10	Calendarios de todas las clases, de papel o cartón, incluidos los tacos o bloques de calendario	8
49.11	Estampas, grabados, fotografías y demás impresos, obtenidos por cualquier procedimiento:	
90	Los demás	8
55.08	Tejidos de algodón con bucles de la clase esponja:	
90	Los demás	8 (*)
58.02	Otras alfombras y tapices, incluso confeccionados; tejidos llamados «kelim», «soumak», «karamanie» y análogos, incluso confeccionados:	
10	Alfombras de baño	8
58.09	Tules, tules-bobinots y tejidos de mallas anudadas (red), labrados; encajes (a mano o a máquina) en piezas, tiras o motivos:	
20	Los demás encajes a máquina, así como los encajes a mano, en piezas, tiras o motivos	8
58.10	Bordados de todas clases, en piezas, tiras o motivos:	
90	Los demás	8
60.01	Telas de punto no elástico y sin cauchutar, en pieza:	
90	Los demás	10
60.03	Medias, escaarpines, calcetines, salvamedias y artículos análogos de punto no elástico y sin cauchutar	
20	Medias (que no sean para niños) con un contenido igual o superior al 75 %, en peso, de seda o de fibras textiles sintéticas y artificiales, estén o no acabadas	9 (*)
30	Calcetines (que no sean para niños) con un contenido igual o superior al 75 %, en peso, de seda o de fibras textiles sintéticas y artificiales, estén o no acabados	9 (*)
40	Otras medias y calcetines (que no sean para niños); medias y calcetines, para niños, con un contenido igual o superior al 75 %, en peso, de lana, de seda, o de fibras textiles sintéticas o artificiales	9 (*)
90	Los demás	9 (*)

Número del arancel aduanero chipriota	Designación de la mercancía	Reducción del arancel general expresada en número de puntos
60.04	Prendas interiores de punto no elástico y sin cauchutar:	
10	Camisas y pijamas	9 (*)
	Los demás:	
91	Prendas interiores para niños	9 (*)
92	Los demás, con un contenido igual o superior al 75 %, en peso, de seda o de fibras textiles sintéticas y artificiales	9 (*)
99	Las demás	9 (*)
60.05	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar:	
10	Chandals, jerseys y blusas	9 (*)
	Peinadores, batas de casa, albornoces de baño, mañanitas y otras prendas de interior similares; trajes de baño:	
21	Para niños	9 (*)
22	Las demás con un contenido en peso igual o superior al 75 % de seda o de fibras textiles sintéticas o artificiales	9 (*)
29	Los demás	9 (*)
90	Los demás	9
60.06	Telas en pieza y otros artículos (incluidos las rodilleras y las medias para varices) de punto elástico y de punto	
30	Guantes y similares; prendas exteriores	9
90	Los demás	9
61.01	Prendas exteriores para hombres y niños: batas, albornoces y trajes de baño:	
11	Para niños	9 (*)
12	Los demás, con un contenido igual o superior al 75 %, en peso, de seda o de fibras textiles sintéticas y artificiales	9 (*)
19	Las demás	9
20	Chaquetas, chalecos, slacks, trajes completos, pantalones, chaquetas deportivas y similares	9 (*)
90	Los demás	
61.02	Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia: batas, saltos de cama, mañanitas y otras prendas de interior; albornoces, trajes de baño:	
11	Para niños	9 (*)
12	Las demás con un contenido igual o superior al 75 %, en peso, de seda o de fibras textiles sintéticas y artificiales	9 (*)
19	Las demás	9
20	Chaquetas, chalecos, slacks, trajes, vestidos, pantalones, chaquetas deportivas y similares	9 (*)
90	Los demás	9

Número del arancel aduanero chipriota	Designación de la mercancía	Reducción del arancel general expresada en número de puntos
61.03	Prendas interiores para hombres y niños, incluidos los cuellos, pecheras y puños	
10	Camisas y pijamas	9 (*)
61.04	Prendas interiores para mujeres, niñas y primera infancia	
10	Camisas y pijamas	9 (*)
61.05	Pañuelos de bolsillo	9
61.06	Mantones, chales, pañuelos, bufandas, mantillas, velos y análogos:	
10	Pañuelos	9 (*)
90	Los demás	9
61.07	Corbatas	9 (*)
61.09	Corsés, cinturillas, fajas, sostenes, tirantes, ligueros y artículos análogos, de tejidos o de punto, incluso elásticos:	
10	Sostenes	9 (*)
90	Los demás	9
62.01	Mantas:	
90	las demás	8
62.02	Ropa de cama, de mesa, de tocador, de antecocina o de cocina; cortinas, visillos y otros artículos de mobiliario:	
	Ropa de cama, de mesa, de tocador, de antecocina o de cocina:	
11	Fabricada de encaje, sin cortar ni coser	8
12	Bordada	8
13	Toallas, guantes de baño y toallas de baño, manteles, servilletas y paños	8 (*)
62.05	Otros artículos confeccionados con tejidos, incluidos los patrones para vestidos:	
10	Pulseras para relojes; cordones para calzados, para corsés, etc., con los extremos rematados	9
64.01	Calzados con suela y parte superior de caucho o de materia plástica artificial:	
91	Para niños (medidas francesas 18-33½)	10 (*)
99	Los demás	10 (*)

Número del arancel aduanero chipriota	Designación de la mercancía	Reducción del arancel general expresada en número de puntos
64.02	<p>Calzado con suela de cuero natural, artificial o regenerado; calzado con suela de caucho o de materia plástica artificial (distinto del comprendido en la partida 64.01):</p> <p>Zapatillas y calzado de interior, que no tengan la parte superior de caucho:</p> <p>11 para niños (medidas francesas 18-33½)</p> <p>19 los demás</p> <p>Otros calzados con la parte superior total, o en su mayor parte, de cuero:</p> <p>22 para hombres (medidas francesas 38-47), con exclusión de calzado para mineros (partida 64.02.21)</p> <p>23 para mujeres (medidas francesas 34-42½), con exclusión del calzado para mineros (partida 64.02.21)</p> <p>24 para niños y niñas (medidas francesas 34-38½)</p> <p>29 para niños (medidas francesas 18-33½)</p> <p>Otros calzados, con la parte superior total o en su mayor parte de materias textiles:</p> <p>31 para niños (medidas francesas 18-33½)</p> <p>39 los demás</p> <p>Los demás:</p> <p>91 para niños (medidas francesas 18-33½)</p> <p>99 los demás</p>	<p></p> <p></p> <p>5 (*)</p> <p>5 (*)</p> <p></p> <p>5 (*)</p> <p>5 (*)</p> <p>5 (*)</p> <p>5 (*)</p> <p></p> <p>5 (*)</p> <p>5 (*)</p> <p></p> <p>10 (*)</p> <p>10 (*)</p>
64.03	<p>Calzado de madera o con piso de madera o de corcho:</p> <p>Zapatillas y calzado de interior que no tengan la parte superior de caucho:</p> <p>11 para niños (medidas francesas 18-33½)</p> <p>19 los demás</p> <p>Otros calzados con la parte superior total o en su mayor parte de cuero:</p> <p>22 para hombres (medidas francesas 38-47), con exclusión del calzado para mineros (partida 64.03.21)</p> <p>23 para mujeres (medidas francesas 34-42), con exclusión del calzado para mineros (partida 64.03.21)</p> <p>24 para niños y niñas (medidas francesas 34-38½)</p> <p>29 para niños (medidas francesas 18-33½)</p> <p>Otros calzados con la parte superior total o en su mayor parte de materias textiles:</p> <p>31 para niños (medidas francesas 18-33½)</p> <p>39 los demás</p> <p>Los demás:</p> <p>91 para niños (medidas francesas 18-33½)</p> <p>99 los demás</p>	<p></p> <p></p> <p>5 (*)</p> <p>5 (*)</p> <p></p> <p>5 (*)</p> <p>5 (*)</p> <p>5 (*)</p> <p>5 (*)</p> <p></p> <p>5 (*)</p> <p>5 (*)</p> <p></p> <p>10 (*)</p> <p>10 (*)</p>

Número del arancel aduanero chipriota	Designación de la mercancía	Reducción del arancel general expresada en número de puntos
64.04	Calzados con piso de otras materias (cuerda, cartón, tejido, fieltro, etc.):	
	Zapatillas y calzado de interior que no tengan la parte superior de caucho:	
11	para niños (medidas francesas 18-33½)	5 (*)
19	los demás	5 (*)
	Otros calzados con la parte superior total o en su mayor parte de cuero:	
22	para hombres (medidas francesas 38-47) con exclusión del calzado para mineros (partida 64.04.21)	5 (*)
23	para mujeres (medidas francesas 34-42) con exclusión del calzado para mineros (partida 64.04.21)	5 (*)
24	para niños y niñas (medidas francesas 34-38½)	5 (*)
29	para niños (medidas francesas 18-33½)	5 (*)
	otros calzados con la parte superior total o en su mayor parte de materias textiles:	
31	para niños (medidas francesas 18-33½)	5 (*)
39	los demás	5 (*)
	Los demás:	
91	para niños (medidas francesas 18-33½)	10 (*)
99	los demás	10 (*)
64.05	Partes componentes de calzado (incluidas las plantillas y los refuerzos de talones o taloneras) de cualquier materia excepto metal:	
10	Talones y suelas de cuero natural	8
20	Partes preparadas de calzado (con exclusión de talones de cualquier materia y de suelas de cuero natural)	8
65.04	Sombreros y demás tocados, trenzados o fabricados por unión de bandas de cualquier materia (trenzadas, tejidas o hechas de otra forma) estén o no guarnecidos	9
64.05	Sombreros y demás tocados (incluidas las redes y redecillas para el cabello) de punto o con confeccionados de tejidos, encajes o fieltro (en piezas pero no en bandas), estén o no guarnecidos	9
65.06	Otros sombreros y tocados, estén o no guarnecidos:	
90	Los demás	9
68.02	Manufacturas de piedra de talla o de construcción con exclusión de las de la partida 68.01 y de las del Capítulo 69; cubos y dabos para mosaicos:	
10	Piedras de talla o de construcción, manufacturadas, incluidas las lápidas sepulcrales y el mármol; artículos sanitarios	8
20	Artículos de mobiliario	8

Número del arancel aduanero chipriota	Designación de la mercancía	Reducción del arancel general expresada en número de puntos
69.12	Vajillas y artículos de uso doméstico o de tocador, de otras materias cerámica:	
	Los demás:	
91	de arcilla común cocida	8
69.13	Estatuillas y objetos de fantasía, para moblaje, ornamentación o adorno personal:	
10	Platos, jarros, urnas y jarrones para ornamentación, estatuas y estatuillas, cajas para cigarros y otros artículos análogos de decoración, de materias distintas de la arcilla común cocida	8
69.14	Otras manufacturas de materias cerámicas:	
10	De arcilla común cocida	8
70.13	Objetos de vidrio para servicios de mesa, de cocina, de tocador, para escritorio, adorno de habitaciones o usos similares, con exclusión de los artículos comprendidos en la partida 70.19:	
90	Los demás	8
71.12	Artículos de bisutería y joyería y sus partes componentes, de metales preciosos o de chapados de metales preciosos	8
71.13	Artículos de orfebrería y sus partes componentes, de metales preciosos o de chapados de metales preciosos, distintos de los artículos de la partida 71.12:	
10	Artículos de plata para servicios de mesa, que no incluyan piedras preciosas y semipreciosas	8
90	Los demás	8
71.14	Otras manufacturas de metales preciosos o de chapados metales preciosos	8
71.15	Manufacturas de perlas finas, de piedras preciosas y semipreciosas o de piedras sintéticas o reconstituidas	8
71.16	Bisutería de fantasía	
73.18	Tubos (incluidos sus desbastes) de hierro o de acero con exclusión de las conducciones para usos hidroeléctricos de alta presión:	
92	Negros, soldados, con un diámetro interior igual o superior a ½ pulgada e igual o inferior a 1 pulgada	8 (*)
93	Galvanizados, soldados, con un diámetro interior igual o superior a ½ pulgada e igual o inferior a 1 pulgada	8 (*)
73.27	Telas metálicas y enrejados, de alambre de hierro o acero:	
20	Enrejados	8
73.38	Artículos de uso doméstico y de higiene y sus partes, de fundición, hierro o acero:	
	Artículos de uso doméstico y sus partes:	
12	cubos	8

Número del arancel aduanero chipriota	Designación de la mercancía	Reducción del arancel general expresada en número de puntos
76.15	Artículos de uso doméstico y de higiene y sus partes, de aluminio:	
12	Enseres de uso doméstico: cubos	8
83.03	Cajas de caudales, puertas y compartimientos blindados para cámaras acorazadas, arquetas y cajas de seguridad y artículos análogos, de metales comunes	8
83.13	Tapones metálicos, tapones fileteados, protectores de tapones, cápsulas para sobretaponar, cápsulas rasgables, tapones vertederos, precintos y accesorios similares para envasar e embalar, de metales comunes:	
10	Tapones-corona; tapones para botellas	8 (*)
84.15	Material, máquinas y aparatos para la producción de frío, con equipo eléctrico o de otras clases:	
90	Refrigeradores de uso doméstico	8
84.40	Máquinas y aparatos para el lavado, limpieza, secado, blanqueo, teñido, apresto y acabado de hilados, tejidos y manufacturas textiles (incluidos los aparatos para lavar la ropa, planchar y prensar las confecciones, enrollar, plegar o cortar los tejidos); máquinas para revestimiento de tejidos y demás soportes para la fabricación de linóleo y otras cubiertas de suelo; máquinas para el estampado de hilados, tejidos, fieltro, cuero, papel de decorar habitaciones, pagrel de embalaje, linóleo y otros materiales similares (incluidos las planchas y cilindros grabados para estas máquinas):	
90	Máquinas de lavar de uso doméstico	8
85.04	Acumuladores eléctricos	
10	Distintos de los destinados a la propulsión de los vehículos a motor	8
85.06	Aparatos electromecánicos (con motor incorporado) de uso doméstico	8
85.14	Micrófonos y sus soportes, altavoces y amplificadores eléctricos de baja frecuencia:	
90	Los demás	8
85.15	Aparatos transmisores y receptores de radiotelefonía y radiotelegrafía; aparatos emisores y receptores de radiodifusión y televisión, incluidos los receptores combinados con un aparato de registro o de reproducción de sonido, y aparatos tomavistas de televisión; aparatos de radioguía, radiodetección, radiosondeo y radiotelemando:	
90	Los demás, incluidas las partes y piezas sueltas de aparatos receptores de televisión	8

Número del arancel aduanero chipriota	Designación de la mercancía	Reducción del arancel general expresada en número de puntos
85.19	Aparatos y material para corte, seccionamiento, protección, empalme o conexión de circuitos eléctricos (interruptores, conmutadores, relés, cortacircuitos, pararrayos, cajas de empalme, etc.); resistencias no calentadoras, potenciómetros y reóstatos; cuadros de mando o de distribución:	
91	Aparatos y material para empalme y conexión de circuitos eléctricos: para aparatos receptores de radio difusión y televisión	8
85.21	Lámparas, tubos y válvulas electrónicos (de cátodo caliente, de cátodo frío o de fotocátodo), tales como lámparas, tubos y válvulas de vacío, de vapor o de gas incluidos los tubos rectificadores de vapor de mercurio), tubos catódicos, tubos y válvulas para aparatos tomavistas de televisión, etc.; células fotoeléctricas; transistores y dispositivos semiconductores similares, montados; cristales piezoeléctricos montados:	
90	Los demás	8
87.02	Vehículos automóviles con motor de cualquier clase, para el transporte de personas de mercancías (incluidos los coches de carreras y los trolebuses)	
19	Vehículos para el transporte de personas, distintos de los vehículos para transporte en común: Los demás	15
90.02	Lentes, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, montados; para instrumentos y aparatos con exclusión de los mismos artículos de vidrio no trabajados ópticamente:	
20	Para proyectores (incluidos los proyectores de imágenes)	10
39	Para aparatos y material fotográfico y cinematográfico: Los demás	10
90.07	Aparatos fotográficos; aparatos o dispositivos para la producción de luz y relámpago en fotografía	10
90.08	Aparatos cinematográficos (tomavistas y de toma de sonido, incluso combinados), aparatos de proyección con reproducción de sonido o sin ella:	
90	Los demás	10
90.09	Aparatos de proyección fija; ampliadoras o reductoras fotográficas:	
90	Los demás	10
90.10	Aparatos y material de los tipos utilizados en los laboratorios fotográficos o cinematográficos no expresados ni comprendidos en otras partidas de este Capítulo; aparatos de fotocopia por contacto; bobinas para enrollar films y películas; pantallas para proyecciones:	
90	Los demás	10

Número del arancel aduanero chipriota	Designación de la mercancía	Reducción del arancel general expresada en número de puntos
90.14	Instrumentos y aparatos de geodesia, topografía, agrimensura, nivelación, fotogrametría; hidrografía, navegación (marítima, fluvial o aérea), meteorología, hidrología y geofísica; brújulas y telémetros:	
10	Telémetros para fotografía	10
90.25	Instrumentos y aparatos para análisis físicos o químicos (como polarímetros, refractómetros, espectómetros, analizadores de gases o de humos); instrumentos y aparatos para ensayos de viscosidad, porosidad, dilatación, tensión superficial y análogos (como viscosímetros, porosímetros, dilatómetros) y para medidas calorimétricas, fotométricas o acústicas (como fotómetros — incluidos los exposímetros —, calorímetros); micrótomos:	
20	Exposímetros para fotografía y cinematografía	10
91.01	Relojes de bolsillo, relojes de pulsera y análogos (incluidos los contadores de tiempo de los mismos tipos)	8
91.02	Otros relojes (incluso despertadores) con «mecanismos de pequeño volumen» (con exclusión de los artículos de la partida nº 91.03)	8
91.03	Relojes de tablero de bordo y similares, para automóviles, aeronaves, barcos y demás vehículos	8
91.04	Los demás relojes (con mecanismos que no sea de pequeño volumen) y aparatos de relojería similares	8
91.05	Aparatos de control y contadores de tiempo con mecanismo de relojería o con motor sincrónico (registradores de asistencia, controladores de ronda, contadores de minutos contadores de segundos, etc.):	
90	Los demás	8
91.07	Mecanismos de pequeño volumen terminados, para relojes	8
91.08	Otros mecanismos de relojería terminados	8
91.09	Cajas de relojes de la partida nº 91.01 y sus partes, desbastadas o acabadas	8
91.10	Cajas y similares para los demás relojes y para aparatos de relojería y sus partes	8
91.11	Otras partes y piezas para relojería	8
92.11	Tocadiscos, aparatos para dictar y demás aparatos para el registro o la reproducción del sonido, incluidas las platinas de tocadiscos, los giracintas y los girahilos, con lector de sonido o sin él; aparatos para el registro o la reproducción de imágenes y de sonido en televisión, por procedimiento magnético	
90	Los demás	8

Número del arancel aduanero chipriota	Designación de la mercancía	Reducción del arancel general expresada en número de puntos
92.12	Soportes de sonido para los aparatos de la partida 92.11 o para grabaciones análogas: discos, cilindros, ceras, cintas, películas, hilos, etc.; preparados para la grabación o grabados; matrices y moldes galvánicos para la fabricación de discos:	
90	Los demás	8
92.13	Otras partes, piezas sueltas y accesorios de los aparatos comprendidos en la partida nº 92.11:	
90	Los demás	8
93.04	Armas de fuego (distintas de las comprendidas en las partidas núm. 93.02 y 93.03), incluso los artefactos similares que utilicen la deflagración de la pólvora, tales como pistolas, lanzacohetes, pistolas y revólveres detonadores, cañones granífulgos, cañones lanzacabos, etc.:	
20	Escopetas de caza	8 (*)
93.07	Proyectiles y municiones, incluidas las minas; partes y piezas sueltas, incluidas las postas, perdigones y tacos para cartuchos:	
10	Municiones de caza y deportivas	15
94.01	Sillas y otros asientos, incluso los transformables en camas (con exclusión de los comprendidos en la partida nº 94.02), y sus partes:	
	Los demás	
91	de madera	8
99	los demás	8
94.03	Otros muebles y sus partes:	
	Los demás:	
91	de madera	8
99	los demás	8
94.04	Somieres artículos de cama y similares que tengan muelles, o bien rellenos o guarnecidos interiormente de cualquier materia, tales como colchones, cubrepiés, edredones, cojines, pufes, almohadas, etc., incluidos los de caucho o materias plásticas artificiales, en estado esponjoso o celular, recubiertos o no:	
90	Los demás	8
96.01	Escobas y escobillas de haces atados, con mango o sin él:	
10	Escobas fabricadas total o parcialmente de retama; cepillos de limpieza fabricados total o parcialmente de fibras vegetales	8
96.02	Artículos de cepillería (cepillos, cepillos-escoba, brochas, pinceles y análogos), incluidos los cepillos que constituyan elementos de maquinaria; rodillos para pintar, raederas de caucho o de otras materias flexibles análogas:	
20	Mopas y cabezas de mopas	8

Número del arancel aduanero chipriota	Designación de la mercancía	Reducción del arancel general expresada en número de puntos
97.01	Coches y vehículos de ruedas para juegos infantiles, tales como bicicletas, triciclos, patinetas, caballos mecánicos, autos de pedales, coches de muñecas y análogos	8
97.02	Muñecas de todas clases	8
97.03	Los demás juguetes; modelos reducidos para recreo	8
97.04	Artículos para juegos de sociedad (incluidos los juegos con motor o mecanismos para lugares públicos, tenis de mesa, mesas de billar y mesas especiales de juego de casino):	
10	Naipes	£ 0,025 mils por paquete
90	Los demás	8
98.01	Botones, botones de presión, gemelos y similares (incluso los esbozos y formas para botones y las partes de botones):	
90	Los demás	8
98.02	Cierres de cremallera y sus partes (correderas, etc.):	
90	Los demás	8 (*)
98.03	Portaplumas, estilográficas y portaminas; portalápices y similares; sus piezas sueltas y accesorios (guardapuntas, sujetadores, etc.), con exclusión de los artículos de las partidas 98.04 y 98.05:	
10	De metales preciosos	8

Nota: 1 oke = 2 1/3 libras

(*) Por lo que respecta a las partidas arancelarias siguientes, la reducción del derecho específico no excederá, en cada caso, de:

04.04:	10 mils por oke	62.02.13:	100 mils por oke
04.05.19:	5 mils por docena	64.01.91:	10 mils por par
16.01:	15 mils por oke	64.01.99:	15 mils por par
17.04.10:	15 mils por oke	64.02.11:	20 mils por par
19.08.10:	10 mils por oke	64.02.19:	30 mils por par
21.07.20:	10 mils por oke	64.02.22:	100 mils por par
25.01.90:	240 mils por 40 okes	64.02.23:	100 mils por par
42.03.22:	250 mils por docena	64.02.24:	50 mils por par
44.13.10:	15 mils por pie cuadrado	64.02.29:	30 mils por par
44.15.10:	15 mils por pie cuadrado	64.02.31:	10 mils por par
44.23.20:	15 mils por pie cuadrado	64.02.39:	15 mils por par
55.08.90:	100 mils por oke	64.02.91:	10 mils por par
60.03.20:	250 mils por docena de pares	64.02.99:	15 mils por par
60.03.30:	120 mils por docena de pares	64.03.11:	20 mils por par
60.03.40:	120 mils por docena de pares	64.03.19:	30 mils por par
60.03.90:	120 mils por docena de pares	64.03.22:	100 mils por par
60.04.10:	180 mils por oke	64.03.23:	100 mils por par
60.04.91:	180 mils por oke	64.03.24:	50 mils por par
60.04.92:	240 mils por docena o	64.03.29:	30 mils por par
	180 mils por oke	64.03.31:	10 mils por par
60.04.99:	180 mils por oke	64.03.39:	15 mils por par
60.05.10:	250 mils por oke	64.03.91:	10 mils por par
60.05.21:	180 mils por oke	64.03.99:	15 mils por par
60.05.22:	240 mils por docena o	64.04.11:	20 mils por par
	180 mils por oke	64.04.19:	30 mils por par
60.05.29:	180 mils por oke	64.04.22:	100 mils por par
61.01.11:	180 mils por oke	64.04.23:	100 mils por par
61.01.12:	240 mils por docena o	64.04.24:	50 mils por par
	180 mils por oke	64.04.29:	30 mils por par
61.01.20:	250 mils por oke	64.04.31:	10 mils por par
61.02.11:	180 mils por oke	64.04.39:	15 mils por par
61.02.12:	240 mils por docena o	64.04.91:	10 mils por par
	180 mils por oke	64.04.99:	15 mils por par
61.02.20:	250 mils por oke	73.18.92:	4 mils por oke
61.03.10:	180 mils por oke	73.18.93:	4 mils por oke
61.04.10:	180 mils por oke	83.13.10:	6 mils por gruesa
61.06.10:	250 mils por docena	93.04.20:	3 000 mils por pieza
61.07:	250 mils por docena	98.02.90:	5 mils por yarda
61.09.10:	100 mils por docena		

LISTA B
relativa al apartado 2 del artículo 3

Número del arancel aduanero chipriota	Designación de la mercancía
01.05.10	Polluelos
03.01.10	Alevines, importados durante el período comprendido entre octubre y marzo, inclusive
07.01.90	Los demás
07.02	Legumbres y hortalizas, cocidas o sin cocer, congeladas
07.03.90	Las demás
07.04	Legumbres y hortalizas, desecadas, deshidratadas o evaporadas, incluso cortadas en trozos o rodajas o bien trituradas o pulverizadas, sin ninguna otra preparación
08.01.10	Plátanos frescos
08.01.20	Cocos, nueces del Brasil, nueces de cajuil (de anacardos o de marañones), frescos o secos
08.01.90	Los demás frutos secos
08.03.90	Higos secos
08.04.90	Pasas
08.05	Frutos de cáscara (distintos de los comprendidos en la partida nº 08.01), frescos o secos, incluso sin cáscara o descortezados
08.12	Frutas desecadas (distintas de las comprendidas en las partidas nº 08.01 a 08.05 ambas inclusive)
11.01.11	Harina sin adición de otras sustancias, en envases de un peso bruto igual o superior a 20 okes
11.01.19	Las demás
11.01.90	Las demás
11.02.10	Grañones y sémolas de trigo o de morcajo o tranquillón
11.02.20	Las demás sémolas y harinas de cereales
11.03	Harinas de legumbres secas de la partida nº 07.05
12.01.10	Cacahuetes
12.01.20	Semillas de sésamo
12.02.10	Harina de cacahuete
13.02.10	Resina mastique
15.02	Sebos (de las especies bovina, ovina y caprina) en bruto, fundidos o extraídos por medio de disolventes, incluidos los sebos llamados «primeros jugos»
15.03	Estearina solar; oleoestearina; aceite de manteca de cerdo y oleomargarina no emulsionada, sin mezcla ni preparación alguna
15.04	Grasas y aceites de pescados y de mamíferos marinos, incluso refinados
15.05	Suintina y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina
15.06	Las demás grasas y aceites animales (aceite de pie de buey, grasa de huesos, grasa de desperdicios, etc.)
15.07.19	Los demás
15.07.99	Los demás
15.09	Degrás

Número del arancel aduanero chipriota	Designación de la mercancía
15.13.10	Margarina
16.02.90	Las demás
18.05.10	En envases de venta al por menor
18.06.11	En envases de venta al por menor
19.03	Pastas alimenticias
20.01.20	Legumbres y hortalizas (con exclusión de aceitunas y alcaparras), que no estén en envases herméticos
20.02.29	Las demás
20.02.99	Las demás
20.07.11	Sin adición de azúcar, en envases distintos de los destinados a la venta al por menor
21.07.49	Los demás, conservados por medio de congelación
27.07.10	Benzoles, xiloles y disolventes nafta
27.09.90	Los demás
27.10.10	Petróleo parcialmente refinado, incluidos los aceites crudos que hayan sido sometidos a una destilación primaria
27.10.21	Gasolina para aeronaves
27.10.29	Los demás
29.01.10	Benceno, xileno (isómeros mixtos); pentanos, hexanos, heptanos, octanos, octadecanos
29.16.10	Acido cítrico
35.05.20	Almidones para lavado, en envases de venta al por menor
35.05.90	Los demás
37.05.10	Películas y diapositivas
38.09.10	Alquitranes de madera y creosota de madera
38.10.20	Pez de madera y otras peces vegetales
38.11.11	En forma líquida o en aerosoles
38.11.19	Los demás
44.03.20	Apeas para minas
44.04.10	Apeas para minas
44.07	Traviesas de madera para vías férreas
44.22.20	Cubas, de capacidad igual o inferior a 10 okes
44.25.20	Hormas para el calzado
48.07.92	Papeles de embalaje (incluido el papel de seda para el embalaje) litografiados, ilustrados o impresos de distinta forma, que no estén impregnados ni revestidos
48.16.10	Sacos de papel, de dos o más dobleces, de superficie igual o superior a 1,5 pies cuadrados
73.18.23	Negros, soldados, con un diámetro interno igual o superior a 1 pulgada, e igual o inferior a 4 pulgadas
73.18.24	Galvanizados, soldados, con un diámetro interno igual o superior a 1 pulgada e igual o inferior a 4 pulgadas

Número del arancel aduanero chipriota	Designación de la mercancía
73.23.11	307 × 408 (3 $\frac{7}{16}$ × 4 $\frac{8}{16}$ pulgadas)
73.23.19	401 × 411 (4 $\frac{1}{16}$ × 4 $\frac{11}{16}$ pulgadas)
73.31.10	Puntas y clavos de trefilería
73.36.10	Aparatos de gas para la calefacción de locales
73.36.20	Hornillos calentadores de baño
73.36.90	Los demás
73.39.10	Lana de hierro o de acero
74.14.10	Puntas y clavos, de trefilería
74.17	Aparatos no eléctricos de cocción y de calefacción de los tipos utilizados para usos domésticos, así como sus partes y piezas sueltas, de cobre
75.06.50	Aparatos de cocción y de calefacción, de uso doméstico, no eléctricos, así como sus partes y piezas sueltas
75.06.91	Puntas y clavos, de trefilería
76.02.10	Barras, perfiles y alambres, pulidos o anodizados
76.15.20	Aparatos de cocción y de calefacción de uso doméstico, no eléctricos, así como sus partes y piezas sueltas
76.16.21	Puntas y clavos, de trefilería
84.17.90	Calentadores de agua y de baño, no eléctricos
84.56.10	Hormigoneras de capacidad igual o inferior a 10 pies cúbicos
85.12.20	Aparatos para la calefacción de locales
85.12.30	Cocinas, hornos, parrillas, quemadores; los demás calentadores de agua

PROTOCOLO

relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa

TÍTULO I

Definición de la noción de «productos originarios»

Artículo 1

A efectos de la aplicación del Acuerdo por el que se crea una Asociación entre la Comunidad Económica Europea y la República de Chipre, se considerarán:

1. productos originarios de la Comunidad, siempre que hayan sido transportados directamente, con arreglo al artículo 5, a Chipre:
 - a) los productos enteramente obtenidos en los Estados miembros;
 - b) los productos obtenidos en los Estados miembros, en cuya fabricación se hayan utilizado productos distintos de los señalados en la letra a), siempre que tales productos hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes con arreglo al artículo 3. Sin embargo, esta condición no se exigirá en lo que se refiere a los productos originarios de Chipre con arreglo al presente Protocolo;
2. productos originarios de Chipre, siempre que hayan sido transportados directamente, con arreglo al artículo 5, al Estado miembro de importación:
 - a) los productos enteramente obtenidos en Chipre;
 - b) los productos obtenidos en Chipre, en cuya fabricación se hayan utilizado productos distintos de los señalados en la letra a), siempre que tales productos hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes con arreglo al artículo 3. Sin embargo, esta condición no se exigirá en lo que se refiere a los productos originarios de la Comunidad con arreglo al presente Protocolo;

Los productos enumerados en la lista C se excluirán temporalmente de la aplicación del presente Protocolo.

Artículo 2

1. Se considerarán enteramente obtenidos en los Estados miembros o en Chipre, con arreglo a la letra a) del apartado 1 y a la letra a) del apartado 2 del artículo 1:

- a) los productos minerales extraídos de su suelo, o del fondo de sus mares u océanos;
- b) los productos vegetales recolectados en ellos;
- c) los animales vivos nacidos y criados en ellos;
- d) los productos procedentes de animales vivos,
- e) los productos de la caza y de la pesca practicadas en ellos;
- f) los productos de la pesca marítima y otros productos extraídos del mar por sus barcos;
- g) los productos elaborados en sus buques-factoría, exclusivamente a partir de los productos mencionados en la letra f),
- h) los artículos usados recogidos en ellos, que sólo puedan servir para la recuperación de las materias primas;
- i) los desperdicios y desechos procedentes de operaciones de manufactura realizadas en ellos;
- j) las mercancías obtenidas en ellos a partir exclusivamente de los productos mencionados en las letras a) a i).

Artículo 3

A efectos de la aplicación de las disposiciones de la letra b) de los apartados 1 y 2 del artículo 1, se considerarán suficientes:

- a) las elaboraciones o transformaciones que tengan por efecto la clasificación arancelaria de las mercancías obtenidas en una partida distinta de la correspondiente a cada uno de los productos empleados, con excepción, sin embargo, de las especificadas en la lista A, a las que se aplicarán las disposiciones especiales de dicha lista;
- b) las elaboraciones o transformaciones especificadas en la lista B.

Por partidas arancelarias se entenderán las de la Nomenclatura de Bruselas para la clasificación de las mercancías en los aranceles aduaneros.

Artículo 4

Cuando las listas A y B mencionadas en el artículo 3 establezcan que las mercancías obtenidas en un Estado

miembro o en Chipre se considerarán originarias únicamente cuando el valor de los productos empleados no exceda de un porcentaje dado del valor de las mercancías obtenidas, los valores que habrá que tomar en consideración para determinar dicho porcentaje serán:

— por una parte,

en lo que se refiere a productos cuya importación haya sido comprobada: su valor en aduana en el momento de la importación;

en lo que se refiere a los productos de origen indeterminado: el primer precio verificable pagado por dichos productos en el territorio del Estado en que se efectúe la fabricación;

— y por otra parte,

el precio franco fábrica de las mercancías obtenidas, una vez deducidos los gravámenes internos devueltos o que hayan de devolverse en caso de exportación.

Artículo 5

Se considerarán transportados directamente desde el Estado miembro de exportación a Chipre o desde Chipre al Estado miembro de importación:

- a) los productos cuyo transporte se efectúe sin atravesar territorios distintos de los de las Partes Contratantes;
- b) los productos cuyo transporte se efectúe a través de territorios distintos de los de las Partes Contratantes, o con transbordo en dichos territorios, siempre que el paso por los mismos o el transbordo se efectúe al amparo de un documento de transporte único expedido en un Estado miembro o en la República de Chipre.

Se considerará que no han interrumpido el transporte directo los transbordos en puertos situados en territorios distintos de los de las Partes Contratantes, cuando se deban a una causa de fuerza mayor o sean consecuencia de hechos de mar.

TÍTULO II

Métodos de cooperación administrativa

Artículo 6

Los «productos originarios» en el sentido del presente protocolo se beneficiarán, en el Estado miembro impor-

tador o en Chipre, de las disposiciones previstas en el Acuerdo previa presentación de un certificado de circulación de mercancías A.CY.1, expedido por las autoridades aduaneras de la República de Chipre o del Estado miembro exportados.

No obstante, los productos que sean objeto de envíos postales (incluyendo los paquetes postales), se beneficiarán, en el Estado miembro o en Chipre, de las disposiciones previstas en el Acuerdo, siempre que se trate de envíos que contengan exclusivamente productos originarios y cuyo valor no sobrepase mil unidades de cuenta por envío, mediante la presentación de un impreso A.CY.2 y con la condición de que cada paquete lleve la etiqueta que figura en la hoja 2 de dicho impreso.

Artículo 7

El certificado de circulación de mercancías A.CY.1 se expedirá únicamente mediante solicitud escrita del exportador, utilizando el impreso establecido al respecto.

Artículo 8

Las autoridades aduaneras del Estado exportador expedirán el certificado de circulación de mercancías A.CY.1 al exportar las mercancías a las que se refiera. Deberá estar a disposición del exportador desde el momento en que se haya efectuado o garantizado la exportación real.

Excepcionalmente, el certificado de circulación de mercancías A.CY.1 podrá expedirse asimismo después de la exportación de las mercancías a que se refiera, cuando no se haya hecho en el momento de la exportación, por error, omisión involuntaria o circunstancias especiales. En tal caso, llevará una referencia especial que indique las condiciones en que se expidió.

El certificado de circulación de mercancías A.CY.1 únicamente podrá expedirse cuando pueda servir como documento justificativo a efectos de la aplicación del régimen preferencial previsto en el Acuerdo.

Artículo 9

El certificado de circulación de mercancías A.CY.1 deberá presentarse a la aduana del Estado de importación en la que se hayan entregado las mercancías, en un plazo de cuatro meses a partir de la fecha de expedición por parte de la aduana del Estado de exportación.

Artículo 10

El certificado de circulación de mercancías A.CY.1 se extenderá en el impreso cuyo modelo figura en el Anexo V. Se extenderá en una de las lenguas en las que está redactado el Acuerdo y de conformidad con las disposiciones del Derecho interno del Estado exportador. Se rellenará a máquina o a mano; en este último caso, deberá hacerse con tinta y en caracteres de imprenta.

El formato del certificado será de 210 × 297 mm. El papel deberá ser blanco, sin pasta mecánica, encolado para escribir y de un peso de 64 gramos como mínimo por metro cuadrado, o entre 25 y 30 gramos por metro cuadrado, si se utiliza papel avión. Irá revestido de una impresión de fondo de garantía, de color verde, que haga perceptible a la vista cualquier falsificación por medios mecánicos o químicos.

El anverso de cada certificado llevará una diagonal formada por tres bandas azules, de una anchura de 3 mm cada una, que se extenderá desde el borde inferior izquierdo hasta el borde superior derecho.

Cada certificado llevará un número de serie, con objeto de individualizarlo.

Los Estados miembros y la República de Chipre podrán reservarse el derecho a imprimir los certificados o confiar la tarea a imprentas autorizadas por ellos. En este último caso, todos los impresos deberán hacer referencia a dicha autorización. Cada impreso llevará una mención que indique el nombre y dirección del impresor o un signo que permita su identificación.

Artículo 11

El certificado de circulación de mercancías A.CY.1 se presentará a las autoridades aduaneras del Estado importador según los procedimientos previstos por su legislación. Dichas autoridades podrán requerir una traducción. También podrán exigir que la declaración de importación se complete con una indicación del importador atestiguando que las mercancías cumplen las condiciones exigidas para la aplicación del Acuerdo.

Artículo 12

El exportador rellenará el impreso A.CY.2, cuyo modelo figura en el Anexo VI. Se extenderá en una de las lenguas en las que está redactado el Acuerdo y conforme al Derecho interno del Estado exportador. Se extenderá a máquina o a mano; en este último caso, deberá hacerse con tinta y en caracteres de imprenta.

El impreso A.CY.2 constará de dos hojas, cada una de ellas con un formato de 210 × 148 mm. El papel deberá ser blanco, sin pasta mecánica, encolado para escribir y de un peso mínimo de 64 gramos por metro cuadrado. El anverso de la hoja 1 y la etiqueta de la hoja 2 llevarán una diagonal formada por tres bandas azules, de una anchura de 3 mm cada una, que se extenderá desde el borde inferior izquierdo hasta el borde superior derecho.

El formulario A.CY.2 podrá perforarse mecánicamente de modo que puedan separarse por una parte, las dos hojas y, por otra parte, la etiqueta de la hoja 2. El reverso de la etiqueta podrá estar engomado.

Los Estados miembros y la República de Chipre podrán reservarse el derecho a imprimir los impresos o confiar la tarea a imprentas autorizadas por ellos. En este último caso, todos los impresos deberán hacer referencia a esta autorización. Cada impreso llevará una mención que indique el nombre y dirección del impreso o un signo que permita su identificación. Cada hoja del impreso llevará un número de serie con objeto de individualizarlo.

Artículo 13

Se extenderá un impreso A.CY.2 para cada envío postal. Tras haber rellenado y firmado las dos hojas del impreso, el exportador introducirá en el paquete su declaración (hoja 1) y pegará la etiqueta de la hoja 2 en el embalaje exterior del envío.

Dichas disposiciones no eximirán a los exportadores del cumplimiento de las demás formalidades previstas por las normativas aduaneras o postales.

Artículo 14

Salvo sospecha de abuso, las autoridades aduaneras del Estado miembro o de la República de Chipre aceptarán que las mercancías contenidas en paquetes provistos de una etiqueta A.CY.2 se acojan al régimen previsto en el Acuerdo.

Con carácter de sondeo, o en caso de duda en cuanto a la regularidad de la operación, las autoridades aduaneras del Estado miembro o de la República de Chipre podrán solicitar un control a las autoridades aduaneras de la República de Chipre o del Estado miembro, remitiéndoles, a tal fin, la hoja 1 del impreso A.CY.2 contenida en el paquete, y aplazar la aplicación del Acuerdo en tanto no se conozcan los resultados de dicho control. No obstante, en tal caso se concederá al importador el levante de las mercancías, sin perjuicio de las medidas cautelares que se juzguen necesarias.

Artículo 15

1. Los Estados miembros y la República de Chipre aceptarán como productos originarios que podrán acogerse a las disposiciones del Acuerdo, sin que sea necesario presentar un certificado de circulación de mercancías A.CY.1 o rellenar un impreso A.CY.2, las mercancías que constituyan pequeños envíos dirigidos a particulares o que formen parte de los equipajes personales de los viajeros, siempre que se trate de importaciones desprovistas de todo carácter comercial, desde el momento en que se haya declarado que responden a las condiciones exigidas para la aplicación del presente Acuerdo y que no exista duda alguna sobre la veracidad de tal declaración.

2. Se considerarán desprovistas de todo carácter comercial las importaciones ocasionales que consistan exclusivamente en mercancías reservadas al uso personal o familiar de los destinatarios o viajeros si resulta evidente, or su naturaleza y cantidad, que no existe intención alguna de orden comercial. Además, el valor global de dichas mercancías no deberá sobrepasar las 60 unidades de cuenta en lo que se refiere a envíos pequeños, o las 200 unidades de cuenta en lo que se refiere al contenido de los equipajes personales de los viajeros.

Artículo 16

1. Las mercancías expedidas desde un Estado miembro o desde Chipre para exponerlas en otro país y vendidas, después de la exposición, para importarlas en Chipre o en otro Estado miembro, podrán beneficiarse, en el momento de su importación en dicho Estado, de las disposiciones del Acuerdo siempre que satisfagan las condiciones previstas en el presente Protocolo para que se consideren originarias del país de exportación y siempre que se demuestre, a satisfacción de las autoridades aduaneras del Estado importador:

- a) que un exportador ha expedido dichas mercancías desde el territorio de un Estado miembro o desde Chipre al país donde se efectúa la exposición y las ha expuesto allí;
- b) que dicho exportador ha vendido las mercancías o las ha cedido a un destinatario en Chipre o en un Estado miembro;
- c) que las mercancías se han expedido durante la exposición o inmediatamente después a Chipre o a un Estado miembro, en las mismas condiciones en que fueron enviadas a la exposición;
- d) que, desde que se enviaron a la exposición, las mercancías no se han utilizado con fines distintos de la exhibición en dicha exposición.

2. Deberá presentarse a las autoridades aduaneras del Estado importador un certificado de circulación de mercancías A.CY.1 en las condiciones normales. Deberán in-

dicarse en él, el nombre y la dirección de la exposición. En caso necesario, podrá requerirse al país en que se haya efectuado la exposición un documento justificativo suplementario sobre la naturaleza de las mercancías y las condiciones en que se han expuesto.

3. El apartado 1 será aplicable a cualquier exposición, feria o manifestación pública análoga de carácter comercial, industrial, agrícola o artesanal distinta de las que se organicen con fines privados en comercios o locales comerciales con objeto de vender las mercancías extranjeras y durante la cual las mercancías permanezcan bajo el control de la aduana.

Artículo 17

Para asegurar la correcta aplicación del presente Título, los Estados miembros y la República de Chipre se prestarán asistencia mutua, por mediación de sus respectivas administraciones aduaneras, para controlar la autenticidad y exactitud de los certificados de circulación A.CY.1 y de las declaraciones de los exportadores que figuren en los impresos A.CY.2.

El Consejo de Asociación formulará cualquier recomendación necesaria para la aplicación del presente Protocolo, y en particular del presente Título, a fin de que los métodos de cooperación administrativa puedan aplicarse con la suficiente antelación en los Estados miembros y en la República de Chipre.

TÍTULO III

Disposiciones finales

Artículo 18

Los Estados miembros y la República de Chipre tomarán todas las medidas necesarias para que los certificados de circulación de mercancías A.CY.1 puedan presentarse, de acuerdo con el artículo 11, a partir del día de entrada en vigor del Acuerdo.

Artículo 19

La República de Chipre, los Estados miembros y la Comunidad, en lo que a cada uno se refiere, tomarán las medidas que implique la aplicación del presente Protocolo.

Artículo 20

Las Notas explicativas, las listas A, B y C, el modelo del certificado de circulación de mercancías A.CY.1 y el mo-

delo del impreso A.CY.2, que figuran anejos al presente Protocolo, forman parte integrante de éste.

Artículo 21

Las mercancías que respondan a las disposiciones del Título I y que, en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo se encuentren, bien en ruta o bien depositadas en un Es-

tado miembro o en Chipre en régimen de depósito provisional, de depósito aduanero o de zona franca, podrán beneficiarse de las disposiciones del Acuerdo, siempre que se presente a las autoridades aduaneras del Estado importador, en un plazo de cuatro meses a partir de dicha fecha, un certificado A.CY.1 expedido a posteriori por las autoridades aduaneras del Estado exportador, junto con los documentos que justifiquen el transporte directo.

ANEXO I

NOTAS EXPLICATIVAS

Nota 1 sobre el artículo 1

Los términos «en los Estados miembros» o «en Chipre» comprenden también las aguas territoriales.

Los barcos que faenan en alta mar, incluidos los «buques-factoría», a bordo de los cuales se transforman o elaboran los productos de su pesca, se considerarán como parte del territorio del Estado al que pertenecan, siempre que reúnan las condiciones de la nota explicativa 4.

Nota 2 sobre el artículo 1

Para determinar si un producto es originario de la Comunidad o de Chipre, no será necesario establecer si los productos energéticos, las instalaciones, máquinas y herramientas utilizados para la obtención de dicho producto son o no originarios de terceros países.

Nota 3 sobre el artículo 1

Se entenderá que los envases forman un todo con los productos que contienen. No obstante, esta disposición no será aplicable a los envases que no sean del tipo normalmente utilizado para el producto envasado y que tengan un valor de utilización intrínseco, de carácter duradero, independientemente de su función de envase.

Nota 4 sobre la letra f) del artículo 2

La expresión «sus barcos» se aplicará únicamente a los barcos:

- que estén matriculados o registrados en un Estado miembro o en la República de Chipre;
- que enarboles pabellón de un Estado miembro o de la República de Chipre;
- que pertenezcan, al menos en un 50 %, a nacionales de los Estados miembros o de la República de Chipre, o a una sociedad que tenga su sede principal en uno de dichos Estados, en la que el gerente o gerentes, el presidente del consejo de administración o de vigilancia y la mayoría de los miembros de estos consejos sean nacionales de los citados Estados, y en la que, además, en lo que se refiere a las sociedades de personas o de responsabilidad limitada, al menos la mitad del capital pertenezca a los mencionados Estados, a entidades públicas o a nacionales de los mismos;
- cuyos capitán y oficiales sean en su totalidad nacionales de los Estados miembros o de la República de Chipre;
- y cuya tripulación se componga, al menos en un 75 %, de nacionales de los Estados miembros o de la República de Chipre.

Nota 5 sobre el artículo 4

Se entenderá por «precio franco fábrica» el precio pagado al fabricante en cuya empresa se haya efectuado una elaboración o transformación suficiente. Cuando esta elaboración o transformación se haya efectuado sucesivamente en dos o más empresas, el precio que se tomará en consideración será el pagado al último fabricante.

Nota 6 sobre el artículo 8

Cuando un certificado de circulación A.CY.1 se refiera a productos importados primitivamente de un Estado miembro o de Chipre y reexportados en el mismo Estado, los nuevos certificados expedidos por el Estado reexportador señalarán obligatoriamente el Estado en que se expidió el certificado original.

Nota 7 sobre el artículo 13

Tras haber rellenado el impreso A.CY.2, el exportador incluirá, en la etiqueta verde modelo C1 o en la declaración de aduana C2/CP3 o C2M/CP 3M, la mención «A.CY.2», seguida del número de serie del impreso utilizado. Asimismo incluirá dicha mención y dicho número en la factura relativa a las mercancías contenidas en el envío.

ANEXO II

LISTA A

Lista de elaboraciones o transformaciones que ocasionan un cambio de partida arancelaria, pero que no confieren el carácter de «productos originarios» a los productos que sean objeto de tales elaboraciones o transformaciones, o que no lo confieren más que en ciertas condiciones

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero	Designación		
Todas las partidas del arancel aduanero	Todos los productos	<ol style="list-style-type: none"> 1. las manipulaciones destinadas a garantizar la conservación de las mercancías en buenas condiciones durante su transporte o almacenamiento (aireación, tendido, secado, refrigeración, tratamiento con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias, separación de las partes averiadas y operaciones similares) 2. las operaciones simples de desempolvado, cribado, selección, clasificación, surtido (incluso la formación de juegos de mercancías), lavado, pintura o troceado 3. a) los cambios de envase y los desgloses o agrupaciones de bultos b) el simple envasado en botellas, frascos, bolsas, estuches, cajas, colocación sobre tablas, etc., y cualquier otra operación simple de acondicionamiento 4. la colocación de marcas, etiquetas y otros signos distintivos similares en los productos o en sus envases 5. la simple mezcla de productos, incluso de clase diferente, si uno o varios componentes de la mezcla no reúnen las condiciones establecidas en el Consejo de Asociación para ser considerados como productos originarios de los Estados miembros o de la República de Chipre 6. el simple montaje de partes de artículos para formar un artículo completo 7. la combinación de dos o más operaciones de las especificadas en los puntos 1 a 6 8. el sacrificio de animales 	

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero	Designación		
02.06	Carnes y despojos comestibles de cualquier clase (con exclusión de los hígados de ave), salados o en salmuera, secos o ahumados	Salazón, puesta en salmuera, secado o ahumado de carnes y despojos comestibles de las partidas núm. 02.01 y 02.04	
03.02	Pescados secos, salados o en salmuera; pescados ahumados, incluso cocidos antes o durante el ahumado	Secado, salazón, puesta en salmuera de pescados; ahumado de pescados incluso con cocción	
04.02	Leche y nata conservadas, concentradas o azucaradas	Conservación, concentración de la leche o de la nata de la partida n° 04.01, o adición de azúcar a estos productos	
04.03	Mantequilla	Fabricación a partir de leche o nata	
04.04	Quesos y requesón	Fabricación a partir de productos de las partidas núm. 04.01 a 04.03, inclusive	
07.02	Legumbres y hortalizas, cocidas o sin cocer, congeladas	Congelación de legumbres y hortalizas	
07.03	Legumbres y hortalizas en salmuera o presentadas en agua sulfurosa o adicionada de otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación, pero sin estar especialmente preparadas para su consumo inmediato	Tratamiento con agua salada o adicionada de otras sustancias, de legumbres y hortalizas de la partida n° 07.01	
07.04	Legumbres y hortalizas, desecadas, deshidratadas o evaporadas, incluso cortadas en trozos o rodajas o bien trituradas o pulverizadas, sin ninguna otra preparación	Secado, deshidratación, evaporado, cortado, triturado, pulverizado de las legumbres y hortalizas de las partidas núm. 07.01 a 07.03, inclusive	
08.10	Frutas cocidas o sin cocer, congeladas, sin adición de azúcar	Congelación de frutas	
08.11	Frutas conservadas provisionalmente (por ejemplo, por medio de gas sulfuroso o en agua salada, azufrada o adicionada de otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación), pero impropias para el consumo, tal como se presentan	Tratamiento con agua salada o adicionada de otras sustancias de frutas de las partidas núm. 08.01 a 08.09, inclusive	
08.12	Frutas desecadas (distintas, de las comprendidas en las partidas núm. 08.01 a 08.05 ambas inclusive)	Secado de frutas	
11.01	Harinas de cereales	Fabricación a partir de cereales	
11.02	Grañones y sémolas; granos mondados, perlados, partidos, aplastados o en copos, excepto el arroz descascarillado, abrillantado, pulido o partido; gérmens de cereales incluso en harina	Fabricación a partir de cereales	

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero	Designación		
11.03	Harina de legumbres de vaina seca de la partida n° 07.05	Fabricación a partir de legumbres secas	
11.04	Harinas de las frutas comprendidas en el Capítulo 8	Fabricación a partir de frutas del Capítulo 8	
11.05	Harina, sémolas y copos de patata	Fabricación a partir de patatas	
11.06	Harina y sémolas de sagú, de mandioca, de arrurruz, de salep y otras raíces y tubérculos de la partida n° 07.06	Fabricación a partir de productos de la partida n° 07.06	
11.07	Malta, incluso tostada	Fabricación a partir de cereales	
11.08	Almidones y féculas; inulina	Fabricación a partir de cereales del Capítulo 10, de patatas o de otros productos del Capítulo 7	
11.09	Gluten de trigo, incluso seco	Fabricación a partir de trigo o harinas de trigo	
15.01	Manteca, otras grasas de cerdo y grasas de aves de corral, prensadas, fundidas o extraídas por medio de disolventes	Obtención a partir de productos de la partida n° 02.05	
15.02	Sebos (de las especies bovina, ovina y caprina) en bruto, fundidos o extraídos por medio de disolventes, incluidos los sebos llamados «primeros jugos»	Obtención a partir de productos de las partidas núm. 02.01 y 02.06	
15.04	Grasas y aceites de pescado y de mamíferos marinos, incluso refinados	Obtención a partir de pescados o mamíferos marinos, capturados por barcos de terceros países	
15.06	Las demás grasas y aceites animales (aceite de pie de buey, grasa de huesos, grasa de desperdicios, etc.)	Obtención a partir de productos del Capítulo 2	
ex 15.07	Aceites vegetales fijos, fluidos o concretos, en bruto, purificados o refinados, con exclusión de los aceites de madera de China, de abrsin, de tung, de oleococa, de oiticica, de cera de mirica y cera del Japón, con exclusión de los aceites destinados a usos técnicos o industriales distintos de la fabricación de productos alimenticios	Extracción de productos de los Capítulos 7 y 12	
16.01	Embutidos de carne, de despojos comestibles o de sangre	Fabricación a partir de producto del Capítulo 2	
16.02	Otros preparados y conservas de carne o de despojos comestibles	Fabricación a partir de productos del Capítulo 2	

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero	Designación		
16.04	Preparados y conservas de pescados, incluidos el caviar y sus sucedáneos	Fabricación a partir de productos del Capítulo 3	
16.05	Crustáceos y moluscos, preparados o conservados	Fabricación a partir de productos del Capítulo 3	
17.02	Los demás azúcares; jarabes; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcares y melazas caramelizados	Fabricación a partir de productos de todas clases	
17.04	Artículos de confitería sin cacao	Fabricación a partir de los demás productos del Capítulo 17	
17.05	Azúcares, jarabes y melazas aromatizados o adicionados de colorantes (incluido el azúcar de vainilla o vainillina) con exclusión de los jugos de frutas adicionados de azúcares en cualquier proporción	Fabricación a partir de otros productos	
18.06	Chocolate y otros preparados alimenticios que contengan cacao	Fabricación a partir de productos del Capítulo 17 o en la que se utilice cacao en grano cuyo valor exceda del 40 % del valor del producto acabado	
19.02	Preparados para la alimentación infantil o para usos dietéticos o culinarios, a base de harinas, sémolas, almidones, féculas o extractos de malta, incluso con adición de cacao en una proporción inferior al 50 % en peso	Fabricación a partir de cereales y sus derivados, carnes y leche y azúcares	
19.03	Pastas alimenticias	Obtención a partir de cualquier producto	
19.04	Tapioca, incluida la de fécula de patata	Fabricación a partir de productos diversos	
19.05	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado: «puffed rice», «corn-flakes» y análogos	Fabricación a partir de productos diversos	
20.01	Legumbres, hortalizas y frutas, preparadas o conservadas en vinagre o en ácido acético, con sal, especias, mostaza o azúcar o sin ellos	Conservación de legumbres, hortalizas y frutas, frescas o congeladas o conservadas provisionalmente o conservadas en vinagre	
20.02	Legumbres y hortalizas preparadas o conservadas sin vinagre ni ácido acético	Conservación de legumbres hortalizas frescas o congeladas	

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero	Designación		
20.03	Frutas congeladas, con adición de azúcar		Fabricación a partir de «productos originarios» de los Capítulos 8 y 17
20.04	Frutas, cortezas de frutas, plantas y sus partes confitadas con azúcar (almibaradas, glaseadas o escarchadas)		Fabricación a partir de «productos originarios» de los Capítulos 8 y 17
ex 20.05	Purés y pastas de frutas, compotas, jaleas y mermeladas, obtenidos por cocción con adición de azúcar		Fabricación a partir de «productos originarios» de los Capítulos 8 y 17
20.06	Frutas preparadas o conservadas de otra forma, con o sin adición de azúcar o de alcohol:		
	A. Frutas de cáscara (incluidos los cacahuetes) tostadas		Fabricación, sin adición de azúcar o de alcohol, en la que se utilicen productos originarios de las partidas núm. 08.01, 08.05 y 12.01, cuyo valor represente, como mínimo, el 60 % del valor del producto acabado
	B. Las demás		Fabricación a partir de «productos originarios» de los Capítulos 8, 17 y 22
ex 20.07	Jugos de frutas (incluidos los mostos de uva), sin fermentar, sin adición de alcohol, con adición de azúcar o sin ella		Fabricación a partir de «productos originarios» de los Capítulos 8 y 17
ex 21.01	Achicoria tostada y sus extractos	Fabricación a partir de achicorias frescas o secas	
ex 32.06	Lacas colorantes	Cualquier fabricación a partir de materias de las partidas núm. 32.04 y 32.05	
ex 22.06	Vermuts	Fabricación a partir de productos de las partidas núm. 08.04, 20.07, 22.04 o 22.05	
22.08	Alcohol etílico sin desnaturalizar de graduación igual o superior a 80°; alcohol etílico desnaturalizado de cualquier graduación	Fabricación a partir de productos de las partidas núm. 08.04, 20.07, 22.04 o 22.05	
22.09	Alcohol etílico sin desnaturalizar de graduación inferior a 80°; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas; preparados alcohólicos compuestos (llamados «extractos concentrados») para la fabricación de bebidas	Fabricación a partir de productos de las partidas núm. 08.04, 20.07, 22.04 o 22.05	
22.10	Vinagres y sus sucedáneos, comestibles	Fabricación a partir de productos en las partidas núm. 08.04, 20.07, 22.04 o 22.05	

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero	Designación		
ex 23.03	Residuos de la industria del almidón de maíz (con exclusion de las aguas de remojo concentradas), con un contenido de proteínas, calculado sobre extracto seco, superior al 40 % en peso	Fabricación a partir de maíz o de harina de maíz	
23.04	Tortas, orujo de aceitunas y demás residuos de la extracción de aceites vegetales, con exclusión de las borras o heces.	Fabricación a partir de productos diversos	
23.07	Preparados forrajeros con adición de melazas o de azúcares; otros preparados del tipo de los que se utilizan la alimentación de los animales	Fabricación a partir de cereales y derivados, carnes, leche, azúcares y melazas	
ex 24.02	Cigarrillos, cigarros puros y puritos, tabaco para fumar		Fabricación en la que el 70 % al menos de la cantidad de productos de la partida n° 24.01 utilizados sean «productos originarios»
ex 28.13	Ácido bromhídrico	Cualquier fabricación a partir de productos de la partida n° 28.01	
ex 28.19	Óxido de cinc	Cualquier fabricación a partir de productos de la partida n° 79.01	
28.27	Óxidos de plomo, incluidos el minio y el minio anaranjado	Cualquier fabricación a partir de productos de la partida n° 78.01	
ex 28.28	Hidróxido de litio	Cualquier fabricación a partir de productos de la partida n° 28.42	
ex 28.29	Fluoruro de litio	Cualquier fabricación a partir de productos de las partidas núm. 28.28 y 28.42	
ex 28.30	Cloruro de litio	Cualquier fabricación a partir de productos de las partidas núm. 28.28 y 28.42	
ex 28.33	Bromuros	Cualquier fabricación a partir de productos de las partidas núm. 28.01 y 28.13	
ex 28.38	Sulfato de aluminio	Cualquier fabricación a partir de productos de la partida n° 28.20	
ex 28.42	Carbonato de litio	Cualquier fabricación a partir de productos de la partida n° 28.28	
ex 29.02	Bromuros orgánicos	Cualquier fabricación a partir de productos de las partidas núm. 28.01 y 28.13	
ex 29.02	Diclorodifeniltricloroetano		Transformación del etanol en cloral y condensación del cloral con monoclorobenzol

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero	Designación		
ex 29.35	Piridina; alfa-picolina; beta-picolina; gamma-picolina		Transformación del acetileno en aldehído acético y transformación del aldehído acético en piridina o picolina
ex 29.35	Vinilpiridina		Transformación del aldehído acético en picolinas y transformación de las picolinas en vinilpiridina
ex 29.38	Acido nicotínico (vitamina PP)		Transformación del aldehído acético en beta-picolina y transformación de la betapicolina en ácido nicotínico
ex 30.03	Medicamentos empleados en medicina o veterinaria, que contengan antibióticos	Cualquier fabricación a partir de antibióticos de la partida n° 29.44	
31.05	Otros abonos; productos de este Capítulo que se presentan en tabletas, pastillas y demás formas análogas o en envases de un peso bruto máximo de 10 kg		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
32.06	Lacas colorantes	Cualquier fabricación a partir de materias de las partidas núm. 32.04 y 32.05	
32.07	Otras materias colorantes; productos inorgánicos de la clase de los utilizados como «luminóforos»	Mezcla de óxidos o de sales del Capítulo 28 con cargas tales como sulfato de bario, creta, carbonato de bario y blanco satén	
35.05	Dextrina y colas de dextrina; almidones y féculas solubles o tostados; colas de almidón o de fécula	Cualquier fabricación a partir de productos diversos	
38.11	Desinfectantes, insecticidas, fungicidas, herbicidas, raticidas, antiparasitarios y productos similares, presentados como preparaciones o en formas o envases para la venta al por menor o en artículos tales como cintas, mechas y bujías azufradas y papeles matamoscas		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
38.12	Aderezos, aprestos y mordientes preparados, de la clase de los utilizados en las industrias textil, del papel, del cuero o análogas		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
38.13	Preparados para el decapado de los metales; flujos desoxidantes para soldar y otros compuestos auxiliares para la soldadura de los metales; pastas y polvos para soldar compuestos del metal de aporte y de otros productos; preparados para recubrir o rellenar electrodos y varillas de soldadura		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero	Designación		
ex 38.14	Preparados antidetonantes, antioxidantes, aditivos peptizantes, mejoradores de viscosidad, aditivos anticorrosivos y otros aditivos preparados similares para aceites minerales, con exclusión de los aditivos preparados para lubricantes		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
38.15	Composiciones llamadas «aceleradores de vulcanización»		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
38.17	Mezclas y cargas para aparatos extintores; granadas extintoras		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
38.18	Disolventes y diluyentes compuestos para barnices o productos similares		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
ex 38.19	<p>Productos químicos y preparados de las industrias químicas o de las industrias conexas (incluidos los que consistan en mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otras partidas; productos residuales de las industrias químicas o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otras partidas, con exclusión de:</p> <ul style="list-style-type: none"> — aceites de fusel y aceite de Dipel; — ácidos nafténicos y sus sales insolubles en agua; ésteres de los ácidos nafténicos; — ácidos sulfonafténicos y sus sales insolubles en agua; ésteres de los ácidos sulfonafténicos; — sulfonatos de petróleo, con exclusión de los sulfonatos de petróleo de metales alcalinos, de amonio o de etanolaminas; ácidos sulfónicos de aceites de minerales bituminosos, tiofenados, y sus sales; — mezclas de alquilbencenos o alquilnaftalenos; — intercambiadores de iones; — catalizadores; 		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero	Designación		
ex 38.19 (cont.)	<ul style="list-style-type: none"> — compuestos absorbentes para perfeccionar el vacío en los tubos o válvulas eléctricos; — cementos, morteros y composiciones similares, refractarios; — óxidos de hierro alcalinizados para la depuración de gases; — carbones (con exclusión del grafito artificial de la partida n° 38.01) en composiciones metalográficas o de otra clase, que se presenten en forma de plaquitas, barras u otros semiproductos; 		
ex Capítulo 39	Tejidos no incluidos en la partida n° 59.08 en aplicación de la Nota 2.A. del Capítulo 59		Obtención a partir de hilados
ex 39.02	Productos de polimerización	Cualquier fabricación a partir de los monómeros del Capítulo 29	
39.07	Manufacturas de las materias de las partidas núm. 39.01 a 39.06, inclusive	Elaboraciones de materias plásticas artificiales de éteres y ésteres de la celulosa, de resinas artificiales	
40.05	Placas, hojas y tiras de caucho, natural o sintético, sin vulcanizar, distintas de las hojas ahumadas y de las hojas de crepé de las partidas núm. 40.01 y 40.02; granulados de caucho, natural o sintético, en forma de mezclas dispuestas para la vulcanización; mezclas llamadas «mezclas maestras», constituidas por caucho, natural o sintético, sin vulcanizar, adicionado, antes o después de la coagulación, de negro de humo (con aceites minerales o sin ellos) o de anhídrido silícico (con aceites minerales o sin ellos), bajo cualquier forma		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
41.02	Cueros y pieles de bovinos (incluidos los de búfalo) y pieles de equinos, preparados, distintos de los especificados en las partidas núm. 41.06 a 41.08, inclusive	Curtido de las pieles en bruto de la partida n° 41.01	
41.03	Pieles de ovinos, preparadas, distintas de las comprendidas en las partidas núm. 41.06 a 41.08, inclusive	Curtido de las pieles en bruto de la partida n° 41.01	

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero	Designación		
41.04	Pieles de caprinos preparadas, distintas de las comprendidas en las partidas núm. 41.06 a 41.08, inclusive	Curtido de las pieles en bruto de la partida n° 41.01	
41.05	Pieles preparadas de otros animales, distintos de las comprendidas en las partidas núm. 41.06 a 41.08, inclusive	Curtido de las pieles en bruto de la partida n° 41.01	
41.08	Cueros y pieles barnizados o metalizados		Barnizado o metalizado de pieles de las partidas núm. 41.02 a 41.07, inclusive (distintas de las pieles de mestizos de la India y pieles de cabras de la India, simplemente curtidas con sustancias vegetales, aunque hayan sido sometidas a otras operaciones, pero que manifiestamente no sean utilizables, tal como se presenten, en la fabricación de manufacturas de piel), si el valor de las pieles utilizadas no excede del 50 % del valor del producto acabado
43.03	Peletería manufacturada o confeccionada	Confecciones de peletería realizadas a partir de peletería en napas, trapecios, cuadros, cruces y similares (ex n° 43.02)	
44.21	Cajas, cajitas, jaulas, cilindros y envases similares completos, de madera		Fabricación a partir de tableros no cortados a su tamaño
45.03	Manufacturas de corcho natural		Fabricación a partir de productos de la partida n° 45.01
48.06	Papeles y cartones simplemente pautados, rayados o cuadrículados, en rollos en hojas		Fabricación a partir de pastas de papel
48.14	Artículos para correspondencia: papel de escribir en blocks sobres, sobres-carta, tarjetas postales sin ilustraciones y tarjetas para correspondencia; cajas sobres y presentaciones similares, de papel o cartón, que contengan un surtido de artículos para correspondencia		Fabricación en la que los productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
48.15	Otros papeles y cartones recortados para un uso determinado		Fabricación a partir de pastas de papel
48.16	Cajas, sacos, bolsas, cucuruchos y otros envases de papel y cartón		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
54.04	Hilados de seda sin acondicionar para la venta al por menor		Obtención a partir de productos de la partida n° 50.01
51.03	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas, acondicionados para la venta al por menor		Obtención a partir de productos químicos o de pastas textiles

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero	Designación		
51.04	Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales continuos (incluidos los tejidos de monofilamentos o de tiras de las partidas núm. 51.01 o 51.02)		Obtención a partir de productos químicos o de pastas textiles
53.06	Hilados de lana cardada, sin acondicionar para la venta al por menor		Obtención a partir de lana sin cardar ni peinar
53.07	Hilados de lana peinada, sin acondicionar para la venta al por menor		Obtención a partir de lana sin cardar ni peinar
53.08	Hilados de pelos finos, cardados o peinados, sin acondicionar para la venta al por menor		Obtención a partir de pelos finos en bruto de la partida n° 53.02
53.09	Hilados de pelos ordinarios o de crin, sin acondicionar para la venta al por menor		Obtención a partir de pelos ordinarios de la partida n° 53.02 o de crin de la partida n° 05.03, en bruto
53.10	Hilados de lana, de pelos (finos u ordinarios) o de crin, acondicionados para la venta al por menor		Obtención a partir de materias de las partidas núm. 05.03 y 53.01 a 53.04, inclusive
53.11	Tejidos de lana o de pelos finos		Obtención a partir de materias de las partidas núm. 53.01 a 53.05, inclusive
54.04	Hilados de lino o de ramio, acondicionados para la venta al por menor		Obtención a partir de materias de las partidas núm. 54.01 y 54.02
54.05	Tejidos de lino o de ramio		Obtención a partir de materias de las partidas núm. 54.01 y 54.02
55.05	Hilados de algodón sin acondicionar para la venta al por menor		Obtención a partir de materias de las partidas núm. 55.01 y 55.03
55.06	Hilados de algodón acondicionados para la venta al por menor		Obtención a partir de materias de las partidas núm. 55.01 y 55.03
55.07	Tejidos de algodón de gasa de vuelta		Obtención a partir de materias de las partidas núm. 55.01, 55.03 y 55.04
55.08	Tejidos de algodón con bucles de la clase esponja		Obtención a partir de materias de las partidas núm. 55.01, 55.03 y 55.04
55.09	Otros tejidos de algodón		Obtención a partir de materias de las partidas núm. 55.01, 55.03 y 55.04
56.01	Fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas, sin cardar, peinar ni haber sufrido otra operación preparatoria del hilado		Obtención a partir de productos químicos o de pastas textiles
56.02	Cables para discontinuos, de fibras textiles sintéticas y artificiales		Obtención a partir de productos químicos o de pastas textiles

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero	Designación		
56.04	Fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas y desperdicios de fibras textiles sintéticas y artificiales (continuas o discontinuas), cardadas peinadas o preparadas de otra forma para la hilatura		Obtención a partir de productos químicos o de pastas textiles
56.05	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas (o de desperdicios de fibras textiles sintéticas y artificiales), sin acondicionar para la venta al por menor		Obtención a partir de productos químicos o de pastas textiles
56.06	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas (o de desperdicios de fibras textiles sintéticas y artificiales), acondicionadas para la venta al por menor		Obtención a partir de productos químicos o de pastas textiles
56.07	Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas		Obtención a partir de materias de las partidas núm. 56.01 a 56.03, inclusive
57.09	Tejidos de cáñamo		Obtención a partir de materias de la partida n° 57.01
57.10	Tejidos de yute o de otras fibras textiles del liber de la partida n° 57.03		Obtención a partir de yute en bruto de otras fibras textiles del liber, en bruto, de la partida n° 57.03
57.11	Tejidos de otras fibras textiles vegetales		Obtención a partir de materias de las partidas núm. 57.02 y 57.04
58.01	Alfombras y tapices de punto anudado o enrollado, incluso confeccionados		Obtención a partir de materias de las partidas núm. 50.01 a 50.03, inclusive, 51.01, 53.01 a 53.05, inclusive, 54.01, 55.01 a 55.04, inclusive, 56.01 a 56.03, inclusive, 57.01 a 57.04, inclusive
58.02	Otras alfombras y tapices, incluso confeccionados; tejidos llamados «Kelim», «Soumak», «Karamanie» y análogos, incluso confeccionados		Obtención a partir de materias de las partidas núm. 50.01 a 50.03, inclusive, 51.01, 53.01 a 53.05, inclusive, 54.01, 55.01 a 55.04, inclusive, 56.01 a 56.03, inclusive, 57.01 a 57.04, inclusive
58.04	Terciopelos, flepas tejidos rizados y tejidos de chenilla o felpilla con exclusión de los artículos de las partidas núm. 55.08 y 58.05		Obtención a partir de materias de las partidas núm. 50.01 a 50.03, inclusive, 51.01, 53.01 a 53.05, inclusive, 54.01, 55.01 a 55.04, inclusive, 56.01 a 56.03, inclusive
58.05	Cintas, incluso las formadas por hilos o fibras paralelas y engomadas (cintas sin trama), con exclusión de los artículos de la partida n° 58.06		Obtención a partir de materias de las partidas núm. 50.01 a 50.03, inclusive, 51.01, 53.01 a 53.05, inclusive, 54.01, 55.01 a 55.04, inclusive, 56.01 a 56.03, inclusive, 57.01 a 57.04, inclusive
58.06	Etiquetas, escudos y artículos análogos tejidos, pero sin bordar, en piezas, en cintas o recortados		Obtención a partir de materias de las partidas núm. 50.01 a 50.03, inclusive, 51.01, 53.01 a 53.05, inclusive, 54.01, 55.01 a 55.04, inclusive, 56.01 a 56.03, inclusive

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero	Designación		
58.08	Tules y tejidos de mallas anudadas (red), lisos		Obtención a partir de materias de las partidas núm. 50.01 a 50.03, inclusive, 51.01, 53.01 a 53.05, inclusive, 54.01, 55.01 a 55.04, inclusive, 56.01 a 56.03, inclusive
ex 58.09	Tules, tules-bobinots y tejidos de mallas anudadas (red), labrados; encajes a máquina en piezas, tiras o motivos		Obtención a partir de materias de las partidas núm. 50.01 a 50.03, inclusive, 51.01, 53.01 a 53.05, inclusive, 54.01, 55.01 a 55.04, inclusive, 56.01 a 56.03, inclusive
59.04	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar		Obtención a partir de fibras naturales, o a partir de productos químicos o de pastas textiles
59.05	Redes fabricadas con las materias citadas en la partida 59.04, en trozos, piezas o formas determinadas; redes preparadas para pescar, de hilados, cordeles o cuerdas		Obtención a partir de fibras naturales, o a partir de productos químicos o de pastas textiles
59.06	Otros artículos fabricados con hilados, cordeles, cuerdas o cordajes, con exclusión de los tejidos y de los artículos hechos con estos tejidos		Obtención a partir de fibras naturales, productos químicos o pastas textiles
59.07	Tejidos con baño de cola o de materias amiláceas, del tipo utilizado en encuadernación, cartonaje, estuchería o usos análogos (percalina recubierta, etc.); telas para calcar o transparentes para dibujar; telas preparadas para la pintura; bucarán y similares para sombrerería		Obtención a partir de hilados
59.08	Tejidos impregnados con baño o recubiertos de derivados de la celulosa o de otras materias plásticas artificiales y tejidos estratificados con estas mismas materias		Obtención a partir de hilados
59.09	Telas enceradas y otros tejidos aceitados o recubiertos de un baño a base de aceite		Obtención a partir de hilados
59.10	Linóleos para cualquier uso, recortados o no; cubiertas para suelos, consistentes en una capa aplicada sobre soporte de materias textiles, recortadas o no		Obtención a partir de hilados
59.11	Tejidos cauchutados que no sean de punto		Obtención a partir de hilados

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero	Designación		
59.12	Otros tejidos impregnados o con baño; lienzos pintados para decoraciones de teatro; fondos de estudio o usos análogos		Obtención a partir de hilados
59.13	Tejidos elásticos (que no sean de punto), formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho		Obtención a partir de hilados sencillos
59.15	Mangueras y tubos análogos, de materias textiles, incluso con armaduras o accesorios de otras materias		Obtención a partir de hilados sencillos
59.16	Correas transportadoras o de transmisión, de materias textiles, incluso armadas		Obtención a partir de hilados sencillos
59.17	Tejidos y artículos para usos técnicos, de materias textiles		Obtención a partir de materias de las partidas núm. 50.01 a 50.03, inclusive, 51.01, 53.01 a 53.05, inclusive, 54.01, 55.01 a 55.04, inclusive, 56.01 a 56.03, inclusive y 57.01 a 57.04, inclusive
Capítulo 60	Géneros de punto: — de fibras textiles sintéticas o artificiales, continuas o discontinuas — los demás		Obtención a partir de materias de las partidas núm. 56.01 a 56.03, inclusive, de pastas textiles o de productos químicos Obtención a partir de fibras naturales cardadas o peinadas
61.01	Prendas exteriores para hombres y niños		Obtención a partir de hilados o a partir de tejidos crudos
61.02	Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia		Obtención a partir de hilados o a partir de tejidos crudos
61.03	Prendas interiores, incluidos los cuellos, pecheras y puños, para hombres y niños		Obtención a partir de hilados o a partir de tejidos crudos
61.04	Prendas interiores para mujeres, niñas y primera infancia		Obtención a partir de hilados o a partir de tejidos crudos
61.05	Pañuelos de bolsillo		Obtención a partir de hilados
61.06	Mantones, chales, pañuelos, bufandas, mantillas, velos y análogos		Obtención a partir de hilados
61.07	Corbatas		Obtención a partir de hilados

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero	Designación		
61.08	Cuellos, gorguereas, griñones, adornos de pechera, chorreras, puños, manguitos, canesúes y otros adornos similares para prendas femininas		Obtención a partir de hilados
61.09	Corsés, cinturillas, fajas, sostenes, tirantes, ligeros, ligas y artículos análogos de tejidos o de punto, incluso elásticos		Obtención a partir de hilados
61.10	Guantes y similares, medias y calcetines, que no sean de punto		Obtención a partir de hilados
61.11	Otros accesorios de vestir confeccionados; sobaqueras, hombreras, cinturones, manguitos, mangas protectoras, etc.		Obtención a partir de hilados
ex 62.01	Mantas que no sean eléctricas		Obtención a partir de hilados crudos de los Capítulos 50 a 56, inclusive
62.02	Ropa de cama, de mesa, de tocador, de antecocina o de cocina; cortinas visillos y otros artículos de moblaje		Obtención a partir de hilados sencillos crudos
62.03	Sacos y talegas para envasar		Obtención a partir de hilados
62.04	Velas para embarcaciones, toldos de todas clases, tiendas y otros artículos análogos para acampar		Obtención a partir de hilados sencillos crudos
62.05	Otros artículos confeccionados con tejidos, incluidos los patrones para vestidos		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado
64.01	Calzados con suela y parte superior de caucho o de materia plástica artificial	Obtención a partir de conjuntos formados por la parte superior del calzado fijada a la primera suela o a otras partes inferiores y desprovistos de suelas exteriores, de cualquier material distinto del metal	
ex 64.02	Calzado con parte superior de cuero natural	Obtención a partir de conjuntos formados por la parte superior del calzado fijada a la primera suela o a otras partes inferiores y desprovistos de suelas exteriores, de cualquier material distinto del metal	
ex 64.02	Calzado que no sea calzado con parte superior de cuero natural	Obtención a partir de conjuntos formados por la parte superior del calzado fijada a la primera suela o a otras partes inferiores y desprovistos de suelas exteriores, de cualquier material distinto del metal	

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero	Designación		
64.03	Calzado de madera o con piso de madera o de corcho	Obtención a partir de conjuntos formados por la parte superior del calzado fijada a las primeras suelas o a otras partes inferiores y desprovistos de suelas exteriores, de cualquier material distinto del metal	
64.04	Calzados con piso de otras materias (cuerda, cartón, tejido, fieltro, etc.)	Obtención a partir de conjuntos formados por la parte superior del calzado fijada a las primeras suelas o a otras partes inferiores y desprovistos de suelas exteriores, de cualquier materia distinta del metal	
65.03	Sombreros y demás tocados de fieltro, fabricados con cascos o platos de la partida n° 65.01, estén o no guarnecidos		Obtención a partir de fibras
65.05	Sombreros y demás tocados (incluidas las redes y redecillas para el cabello) de punto o confeccionados de tejidos, encajes o fieltro (en piezas, pero no en bandas), estén o no guarnecidos		Obtención a partir de fibras
66.01	Paraguas, sombrillas y quitasoles, incluidos los paraguas-bastón y los quitasoles-toldo y análogos		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
ex 68.04 ex 68.05 ex 68.06	Manufacturas de abraisivos artificiales a base de carburos de silicio	Cualquier fabricación a partir de carburos de silicio (partidas ex n° 28.56)	
ex 70.07	Vidrio colado o laminado (estén o no pulidos o desbastados), cortados en otra forma distinta de la cuadrada o rectangular, o bien curvados o trabajados de otra forma (biselados, grabados, etc); vidrieras aislantes de paredes múltiples	Fabricación a partir de vidrio estirado, colado o laminado de las partidas núm. 70.04 a 70.06, inclusive	
70.08	Lunas o vidrios de seguridad, incluso con forma, que consistan en vidrio templado o formado por dos o más hojas contrapuestas	Fabricación a partir de vidrio estirado, colado o laminado de las partidas núm. 70.04 a 70.06, inclusive	

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero	Designación		
70.09	Espejos de vidrio con marco o sin él, incluidos los espejos retrovisores	Fabricación a partir de vidrio estirado, colado o laminado de las partidas núm. 70.04 a 70.06, inclusive	
71.15	Manufacturas de perlas finas, de piedras preciosas y semipreciosas o de piedras sintéticas o reconstituidas		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no excedan del 50 % del valor del producto acabado
73.12	Flejes de hierro o acero, laminados en caliente o en frío	Corte sin laminado de desbastes en rollos de la partida n° 73.08	
73.13	Chapas de hierro o de acero laminadas en caliente o en frío	Corte sin laminado de desbastes en rollos de la partida n° 73.08	
74.03	Barras, perfiles y alambres de cobre		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
74.04	Chapas, planchas, hojas y tiras de cobre, de espesor superior a 0,15 mm		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
74.05	Hojas y tiras delgadas de cobre (incluso gofrados, cortadas, perforadas, recubiertas, impresas o fijadas sobre papel, cartón, materias plásticas artificiales o soportes similares), de 0,15 mm o menos de espesor (sin incluir el soporte)		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
74.06	Polvo y partículas de cobre		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
74.07	Tubos (incluidos sus desbastes) y barras huecas de cobre		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
74.08	Accesorios de cobre para tuberías (empalmes, codos, juntas, manguitos, bridas, etc.)		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
74.09	Depósitos, cisternas, cubas y otros recipientes análogos para cualquier producto (con exclusión de los gases comprimidos o licuados), de cobre, con una capacidad superior a 300 litros, sin dispositivos mecánicos o térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero	Designación		
74.10	Cables, cordajes, trenzas y análogos de alambre de cobre, con exclusión de los artículos aislados para usos eléctricos		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
74.11	Telas metálicas (incluidas las telas continuas o sin fin) y enrejados de alambre de cobre		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
74.12	Enrejados, de cobre, de una sola pieza, hechos de una chapa o banda entallada y despiegada		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
74.13	Cadenas, cadenas y sus partes, de cobre		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
74.14	Puntas, clavos, escarpas puntiagudas, ganchos y chinchetas, de cobre, o con espiga de hierro o de acero y cabeza de cobre		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
74.15	Pernos y tuercas (fileteados o no), tornillos, armellas y ganchos con paso de rosca, remaches, pasadores, clavijas, chavetas y artículos similares de pernería y tornillería, de cobre; arandelas (incluidas las arandelas abiertas y las de presión), de cobre		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
74.16	Muelles de cobre		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
74.17	Aparatos no eléctricos de cocción y de calefacción de los tipos utilizados para usos domésticos, así como sus partes y piezas sueltas, de cobre		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
74.18	Artículos de uso doméstico y de higiene y sus partes, de cobre		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
74.19	Otras manufacturas de cobre		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
75.02	Barras, perfiles y alambres, de níquel		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero	Designación		
75.03	Chapas, planchas, hojas y tiras de cualquier espesor, de níquel; polvo y partículas de níquel		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
75.04	Tubos (incluidos sus desbastes), barras huecas y accesorios para tuberías (empalmes, codos, juntas, manguitos, bridas, etc.), de níquel		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
75.05	Anodos para niquelar, incluso los obtenidos por electrólisis, en bruto o manufacturados		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
75.06	Otras manufacturas de níquel		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
76.02	Barras, perfiles y alambres de aluminio		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
76.03	Chapas, planchas, hojas y tiras de aluminio, de espesor superior a 0,20 mm		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
76.04	Hojas y tiras delgadas de aluminio (incluso gofradas, cortadas, perforadas, revestidas, impresas o fijadas sobre papel cartón, materias plásticas artificiales o soportes similares), de 0,20 mm o menos de espesor (sin incluir el soporte)		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
76.05	Polvo y partículas de aluminio		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
76.06	Tubos (incluidos sus desbastes) y barras huecas, de aluminio		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
76.07	Accesorios de aluminio para tuberías (empalmes, codos, juntas, manguitos, bridas, etc.)		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero	Designación		
76.08	Estructuras y sus partes (hangares, puentes y elementos de puentes, torres, castilletes, pilares o postes, columnas, armaduras, techados, marcos de puertas y ventanas, balaustradas, etc.), de aluminio; chapas, barras, perfiles, tubos, etc. de aluminio, preparados para ser utilizados en la construcción		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
76.09	Depósitos, cisternas, cubas y otros recipientes análogos, de aluminio, para cualquier producto (con exclusión de los gases comprimidos o licuados), de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos o térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
76.10	Barriles, tambores, bidones y otros recipientes similares, de aluminio, para el transporte o envasado, incluidos los envases tubulares rígidos o flexibles		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
76.11	Recipientes de aluminio para gases comprimidos o licuados		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
76.12	Cables, cordajes, trenzas y análogos, de alambre de aluminio, con exclusión de los artículos aislados para usos eléctricos		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
76.13	Telas metálicas y enrejados, de alambre de aluminio		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
76.14	Enrejados de una sola pieza, de aluminio, hechos de una chapa o banda entallada y desplegada		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
76.15	Artículos de uso doméstico y de higiene y sus partes, de aluminio		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
76.16	Otras manufacturas de aluminio		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero	Designación		
77.02	Magnesio en barras, perfiles, alambres, chapas, hojas, bandas, tubos (incluidos sus desbastes), barras huecas, polvo y partículas y torneaduras calibradas		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
77.03	Otras manufacturas de magnesio		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
78.02	Barras, perfiles y alambres, de plomo		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
78.03	Planchas, hojas y tiras, de plomo, de peso por metro cuadrado superior a 1,700 kg		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
78.04	Hojas y tiras delgadas, de plomo (incluso gofradas, cortadas, perforadas, recubiertas, impresas o fijadas sobre papel, cartón, materias plásticas artificiales o soportes similares), de peso por metro cuadrado igual o inferior a 1,700 kg (sin incluir el soporte); polvo y partículas de plomo		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
78.05	Tubos (incluidos sus desbastes), barras huecas y accesorios para tuberías (empalmes, codos, tubos en S para sifones, juntas, manguitos, bridas, etc.), de plomo		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
78.06	Otras manufacturas de plomo		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
79.02	Barras, perfiles y alambres, de cinc		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
79.03	Planchas, hojas y tiras de cualquier espesor, de cinc; polvo y partículas de cinc		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
79.04	Tubos (incluidos sus desbastes), barras huecas y accesorios para tuberías (empalmes, codos, juntas, manguitos, bridas, etc.), de cinc		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero	Designación		
79.05	Canalones, caballetes para tejados, claraboyas y otras manufacturas, de cinc, para la construcción		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
79.06	Otras manufacturas de cinc		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
80.02	Barras, perfiles y alambres, de estaño		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
80.03	Chapas, planchas, hojas y tiras, de estaño, de un peso por metro cuadrado superior a 1 kg		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
80.04	Hojas y tiras delgadas de estaño (incluso gofradas, cortadas, perforadas, recubiertas, impresas o fijadas sobre papel, cartón, materias plásticas artificiales o soportes similares), de un kilogramo o menos de peso por metro cuadrado (sin incluir el soporte); polvo y partículas de estaño		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
80.05	Tubos (incluidos sus desbastes), barras huecas y accesorios para tuberías (empalmes, codos, juntas, manguitos, bridas, etc.), de estaño		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
82.05	Útiles intercambiables para máquinas-herramienta y para herramientas de mano, mecánicas o no (de embutir, estampar, aterrajar, escariar, filetear, fresar, brochar, tallar, torneear, atornillar, taladrar, etc.); incluso las hileras de estirado (trefilado) y de extrusión de los metales, así como los útiles para sondeos o perforaciones		Montajes en los que se utilicen partes y piezas sueltas cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado
82.06	Cuchillas y hojas cortantes para máquinas y para aparatos mecánicos		Montajes en los que se utilicen partes y piezas sueltas cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero	Designación		
ex Capítulo 84	Calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos, con exclusión del material, máquinas y aparatos para la producción de frío, con equipo eléctrico o de otras clases (n° 84.15) y de las máquinas de coser, comprendidos los muebles para máquinas de coser (ex n° 84.41)		Montajes en los que se utilicen partes y piezas sueltas cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado
84.15	Material, máquinas y aparatos para la producción de frío, con equipo eléctrico o de otras clases		Montajes en los que se utilicen partes y piezas sueltas «no originarias» cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado y siempre que, por lo que respecta al valor, las piezas ⁽¹⁾ utilizadas sean, en un 50 % como mínimo, «productos originarios»
ex 84.41	Máquinas de coser, (tejidos, cueros, calzados, etc.), incluidos los muebles para máquinas de coser		Montajes en los que se utilicen partes y piezas sueltas «no originarias» cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado y siempre que: <ul style="list-style-type: none"> — por lo que respecta al valor, las piezas ⁽¹⁾ utilizadas para el montaje de la cabeza (con exclusión del motor) sean, en un 50 % como mínimo «productos originarios» — y que los mecanismos de tensión del hilo, de la canillera o garfio y de zigzag sean productos originarios
ex Capítulo 85	Máquinas y aparatos eléctricos y objetos destinados a usos electrotécnicos, excepto los productos de las partidas núm. 85.14 y 85.15		Montajes en los que se utilicen partes y piezas sueltas cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado
85.14	Micrófonos y sus soportes, altavoces y amplificadores eléctricos de baja frecuencia		Montajes en los que se utilicen partes y piezas sueltas «no originarias» cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado y siempre que: <ul style="list-style-type: none"> — por lo que respecta al valor, las piezas ⁽¹⁾ utilizadas para el montaje de la cabeza (con exclusión del motor) sean, en un 50 % como mínimo, «productos originarios» — y que todos los transistores sean «productos originarios»

(¹) Para determinar el valor de las partes y piezas, deberán tenerse en cuenta:

- a) en lo referente a las partes y piezas originarias, el primer precio verificable pagado, o que debiera pagarse; en caso de venta, por dichos productos en el territorio del país donde se efectúe el montaje;
- b) en lo referente a las demás partes y piezas, las disposiciones del artículo 4 del presente Protocolo que determinen:
 - el valor de los productos importados,
 - el valor de los productos de origen indeterminado.

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero	Designación		
85.15	Aparatos transmisores y receptores de radiotelefonía y radiotelegrafía; aparatos emisores y receptores de radiodifusión y televisión (incluidos los receptores combinados con un aparato de registro o de reproducción de sonido) y aparatos tomavistas de televisión; aparatos de radioguía, radiodetección, radiosondeo y radiotelemando		Montajes en los que se utilicen partes y piezas sueltas «no originarias» cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado y siempre que, por lo que respecta al valor, las piezas ⁽¹⁾ utilizadas sean, en un 50 % como mínimo, «productos originarios»
Capítulo 86	Vehículos y material para vías férreas; aparatos no eléctricos de señalización para vías de comunicación		Montajes en los que se utilicen partes y piezas sueltas cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado
ex Capítulo 87	Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y otros vehículos terrestres, excluidos los productos de la partida n.º 87.09		Montajes en los que se utilicen partes y piezas sueltas cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado
87.09	Motociclos y velocípedos con motor auxiliar, con sidecar o sin él; sidecars para motociclos y velocípedos de cualquier clase, presentados aisladamente		Montajes en los que se utilicen partes y piezas sueltas «no originarias» cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado y siempre que, por lo que respecta al valor, las piezas ⁽¹⁾ utilizadas sean, en un 50 % como mínimo, «productos originarios»
ex Capítulo 90	Instrumentos y aparatos de óptica, de fotografía y de cinematografía, de medida, de comprobación y de precisión; instrumentos y aparatos médico-quirúrgicos, con exclusión de los productos de las partidas núm. 90.05, 90.07, 90.08, 90.12 y 90.26		Montajes en los que se utilicen partes y piezas sueltas cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado
90.05	Anteojos de larga vista y gemelos, con prismas o sin ellos		Montajes en los que se utilicen partes y piezas sueltas «no originarias» cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado y siempre que, por lo que respecta al valor, las piezas ⁽¹⁾ utilizadas sean, en un 50 % como mínimo, «productos originarios»

⁽¹⁾ Para determinar el valor de las partes y piezas, deberán tenerse en cuenta:

- en lo referente a las partes y piezas originarias, el primer precio verificable pagado, o que debiera pagarse, en caso de venta, por dichos productos en el territorio del país donde se efectúe el montaje;
- en lo referente a las demás partes y piezas, las disposiciones del artículo 4 del presente Protocolo que determinen:
 - el valor de los productos importados,
 - el valor de los productos de origen indeterminado.

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero	Designación		
90.07	Aparatos fotográficos; aparatos y dispositivos para la producción de luz-relámpago en fotografía		Montajes en los que se utilicen partes y piezas sueltas «no originarias» cuyo valor no exceda del 40 % de valor del producto acabado y siempre que, por lo que respecta al valor, las piezas ⁽¹⁾ utilizadas sean, en un 50 % como mínimo, «productos originarios»
90.08	Aparatos cinematográficos (tomavistas y de toma de sonido, incluso combinados, aparatos de proyección con reproducción de sonido o sin ella)		Montajes en los que se utilicen partes y piezas sueltas «no originarias» cuyo valor no exceda del 40 % de valor del producto acabado y siempre que, por lo que respecta al valor, las piezas ⁽¹⁾ utilizadas sean, en un 50 % como mínimo, «productos originarios»
90.12	Microscopios ópticos, incluidos los aparatos para microfotografía, microcinematografía y microproyección		Montajes en los que se utilicen partes y piezas sueltas «no originarias» cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado y siempre que, por lo que respecta al valor, las piezas ⁽¹⁾ utilizadas sean, en un 50 % como mínimo, «productos originarios»
90.26	Contadores de gases, de líquidos y de electricidad, incluidos los contadores de producción, control y comprobación		Montajes en los que se utilicen partes y piezas sueltas «no originarias» cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado y siempre que, por lo que respecta al valor, las piezas ⁽¹⁾ utilizadas sean, en un 50 % como mínimo, «productos originarios»
ex Capítulo 91	Relojería, con exclusión de los productos de las partidas núm 91.04 y 91.08		Montajes en los que se utilicen partes y piezas sueltas cuyo valor no exceda del 40 % de valor del producto acabado
91.04	Los demás relojes (con mecanismo que no sea de pequeño volumen) y aparatos de relojería similares		Montajes en los que se utilicen partes y piezas sueltas «no originarias» cuyo valor no exceda del 40 % de valor del producto acabado y siempre que, por lo que respecta al valor, las piezas ⁽¹⁾ utilizadas sean, en un 50 % como mínimo, «productos originarios»
91.08	Otros mecanismo de relojería terminados		Montajes en los que se utilicen partes y piezas sueltas «no originarias» cuyo valor no exceda del 40 % de valor del producto acabado y siempre que, por lo que respecta al valor, las piezas ⁽¹⁾ utilizadas sean, en un 50 % como mínimo, «productos originarios»

⁽¹⁾ Para determinar el valor de las partes y piezas, deberán tenerse en cuenta:

- a) en lo referente a las partes y piezas originarias, el primer precio verificable pagado, o que debiera pagarse, en caso de venta, por dichos productos en el territorio del país donde se efectúe el montaje;
- b) en lo referente a las demás partes y piezas, las disposiciones del artículo 4 del presente Protocolo que determinen:
 - el valor de los productos importados,
 - el valor de los productos de origen indeterminado.

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero	Designación		
ex Capítulo 92	Instrumentos de música; aparatos para el registro y la reproducción del sonido, o para el registro y la reproducción de imágenes y de sonido, en televisión, por procedimientos magnéticos; partes y accesorios de estos instrumentos y aparatos, con exclusión de los productos comprendidos en la partida nº 92.11		Montajes en los que se utilicen partes y piezas sueltas cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado
92.11	Tocadiscos, aparatos para dictar y demás aparatos para el registro y la reproducción del sonido, incluidas las platinas de tocadiscos, los giracintas y los girahilos, con lector de sonido o sin él; aparatos para el registro o la reproducción de imágenes y de sonido en televisión por procedimientos magnéticos		Montajes en los que se utilicen partes y piezas sueltas «no originarias» cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado y siempre que: <ul style="list-style-type: none"> — por lo que respecta al valor, las piezas ⁽¹⁾ utilizadas sean, en un 50 % como mínimo, productos originarios — y que todos los transistores utilizados sean «productos originarios»
ex 93.07	Perdigones		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
96.02	Artículos de cepillería (cepillos, cepillos-escoba, brochas, pinceles y análogos) incluidos los cepillos que constituyan elementos de maquinaria; rodillos para pintar; raederas de caucho o de otras materias flexibles análogas		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
97.03	Las demás juguetes; modelos reducidos para recreo		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
98.01	Botones, botones de presión, gemelos y similares (incluso los esbozos y formas para botones y las partes de botones)		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
98.08	Cintas entintadas para máquinas de escribir y cintas entintadas similares, montadas o no en carretes; tampones impregnados o no, con caja o sin ella		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
ex 98.15	Termos y demás recipientes isotérmicos montados, cuyo aislamiento se consiga por vacío		Fabricación a partir de productos de la partida nº 70.12

(¹) Para determinar el valor de las partes y piezas, deberán tenerse en cuenta:

- a) en lo referente a las partes y piezas originarias, el primer precio verificable pagado, o que debiera pagarse, en caso de venta, por dichos productos en el territorio del país donde se efectúe el montaje;
- b) en lo referente a las demás partes y piezas, las disposiciones del artículo 4 del presente Protocolo que determinen:
 - el valor de los productos importados,
 - el valor de los productos de origen indeterminado.

ANEXO III

LISTA B

Lista de elaboraciones o transformaciones que no ocasionan un cambio de partida arancelaria pero que, sin embargo, confieren el carácter de productos originarios a los productos que sean objeto de tales elaboraciones o transformaciones

Productos acabados		Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios»
Numero del arancel aduanero	Designación	
		La incorporación de las partes y piezas sueltas «no originarias», a las máquinas, y aparatos de los Capítulos 84 a 92, no priva a tales productos del carácter de productos originarios, siempre que el valor de estas partes y piezas no exceda del 5 % del valor del producto acabado
ex 15.10	Alcoholes grasos industriales	Fabricación a partir de ácidos grasos industriales
ex 21.03	Mostaza preparada	Fabricación a partir de harina de mostaza
ex 22.09	Whisky cuyo contenido de alcohol sea inferior a 50 °	Fabricación a partir de alcohol procedente exclusivamente de la destilación de cereales y en la que el 15 % como máximo del valor del producto acabado esté formado por productos no originarios
ex 25.09	Tierras colorantes calcinadas o pulverizadas	Triturado y calcinación o pulverización de tierras colorantes
ex 25.15	Mármoles simplemente troceados por aserrado y de un espesor igual o inferior a 25 cm	Aserrado en plancha o en elementos, pulido, susvizado y limpieza de mármoles en bruto desbastados, simplemente troceados por aserrado y de un espesor superior a 25 cm
ex 25.16	Granito, pórfido, basalto, arenisca y otras piedras de talla o de construcción, simplemente troceadas por aserrado, de un espesor igual o inferior a 25 cm	Aserrado de granito, pórfido, basalto, arenisca y otras piedras de construcción, en bruto, simplemente desbastadas por aserrado y de un espesor superior a 25 cm
ex 25.18	Dolomita calcinada; aglomerado de dolomita	Calcinación de dolomita en bruto
ex 33.01	Aceites esenciales distintos de los de agrrios, desterpados	Desterpenado de aceites esenciales distintos de los de agrrios
ex 38.05	Tall-oil refinado	Refinado de tall-oil en bruto
ex 38.07	Esencia de pasta celulósica al sulfato, depurada	Depuración que implique la destilación y el refinado de la esencia de pasta celulósica al sulfato; en bruto
ex 40.01	Planchas de crepé de caucho para pisos de calzado	Laminado de hojas de crepé de caucho natural
ex 40.07	Hilos y cuerdas de caucho recubiertos de textiles	Fabricación a partir de hilos y cuerdas de caucho sin recubrir de textiles
ex 41.01	Piles de ovinos deslanadas	Deslanado de pieles de ovinos

Productos acabados		Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios»
Número del arancel aduanero	Designación	
ex 41.03	Pieles de mestizos de la India, recurtidas	Recurtido de pieles de mestizos de la India simplemente curtidas
ex 41.04	Pieles de cabras de la India, recurtidas	Recurtido de pieles de cabras de la India simplemente curtidas
ex 43.02	Peletería ensamblada	Blanqueo, teñido, apresto, corte y ensamblado de peletería curtida o aprestada
ex 50.09 ex 50.10 ex 51.04 ex 53.11 ex 53.12 ex 53.13 ex 54.05 ex 55.07 ex 55.08 ex 55.09 ex 56.07	Tejidos estampados	Estampado acompañado de operaciones de acabado (blanqueo, apresto, secado, vaporizado, desmotado, reparación, impregnado, «sanforizado» o mercerizado) de tejidos cuyo valor no exceda del 47,5 % del valor del producto acabado
ex 68.03	Manufacturas de pizarra natural o aglomerada	Fabricación de manufacturas de pizarra
ex 68.13	Manufacturas de amianto; manufacturas de mezclas a base de amianto o a base de amianto y de carbonato de magnesio	Fabricación de manufacturas de amianto, de mezclas a base de amianto o a base de amianto y de carbonato de magnesio
ex 68.15	Manufacturas de mica, incluida la mica sobre papel o tejido	Fabricación de artículos de mica
ex 70.10	Botellas y frascos tallados	Tallado de botellas y frascos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
ex 70.13	Objetos de vidrio para servicios de mesa, de cocina, de tocador, para escritorio, adorno de habitaciones o usos similares, con exclusión de los artículos comprendidos en la partida n° 70.19, tallados	Tallado de objetos de vidrio cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
ex 70.20	Manufacturas de fibra de vidrio	Fabricación a partir de fibra de vidrio en bruto
ex 71.02	Piedras preciosas y semipreciosas talladas o trabajadas de otra forma, sin engarzar ni montar, incluso enfiladas para facilitar el transporte, pero sin constituir sartas	Obtención a partir de piedras preciosas o semipreciosas en bruto
ex 71.03	Piedras sintéticas o reconstituidas, talladas o trabajadas de otra forma, sin engarzar ni montar, incluso enfiladas para facilitar el transporte, pero sin constituir sartas	Obtención a partir de piedras sintéticas o reconstituidas en bruto
ex 71.05	Plata y sus aleaciones (incluso la plata dorada y la plata platinada), semilabradas	Laminado, estirado, trefilado, batido y molido de la plata y sus aleaciones, en bruto
ex 71.06	Chapados de plata, semilabrados	Laminado estirado, trefilado, batido y molido de chapados de plata, en bruto
ex 71.07	Oro y sus aleaciones (incluso el oro platinado), semilabrados	Laminado, estirado, trefilado, batido molido del oro y sus aleaciones (incluso el oro platinado), en bruto

Productos acabados		Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios»
Número del arancel aduanero	Designación	
ex 71.08	Chapados de oro sobre metales comunes o sobre plata, semilabrados	Laminado, estirado, trefilado, batido y molido de chapados de oro sobre metales comunes o sobre plata, en bruto
ex 71.09	Platino y metales del grupo del platino, semilabrados	Laminado, estirado, trefilado, batido y molido del platino y de los metales del grupo del platino, en bruto
ex 71.10	Chapados de platino o de metales del grupo del platino, sobre metales comunes o sobre metales preciosos, semilabrados	Laminado, estirado, trefilado, batido y molido de chapados de platino o de metales del grupo del platino, sobre metales comunes o preciosos, en bruto
73.15	Aceros aleados y acero fino al carbono, en las formas indicadas en las partidas núm. 73.06 a 73.14, inclusive	Transformación de los aceros aleados y del acero fino en las formas indicadas en las partidas núm. 73.06 a 73.14, inclusive, que implique pasar de una a otra de las siguientes categorías: <ol style="list-style-type: none"> 1. lingotes, desbastes cuadrados o rectangulares (palancón), palanquillas, desbastes planos (planchón) y llanón 2. desbastes de forja 3. desbastes en rollo para chapas; planos universales 4. barras (incluido el alambrón y las barras hucas para perforación de minas) y perfiles 5. flejes 6. chapas 7. alambres desnudos o revestidos, con exclusión de los alambres aislados utilizados como conductores eléctricos
ex 74.01	Cobre para el afino (cobre blister y otros)	Conversión de matas cobrizas
ex 74.01	Cobre refinado	Refinado térmico o electrolítico del cobre para el afino (cobre blister y otros) o de desperdicios y desechos de cobre
ex 74.01	Aleaciones de cobre	Fusión y tratamiento térmico del cobre refinado o de desperdicios y desechos de cobre
ex 75.01	Níquel en bruto (con exclusión de los ánodos de la partida n° 75.05)	Refinado por electrólisis, por fusión o por medios químicos, de matas de níquel, «speiss» y otros productos intermedios de la metalurgia del níquel
ex 77.04	Berilio (glucinio) manufacturado	Laminado, estirado, trefilado o molido de berilio en bruto cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
ex 81.01	Volframio manufacturado	Fabricación a partir de volframio en bruto cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
ex 81.02	Molibdeno manufacturado	Fabricación a partir de molibdeno en bruto cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
ex 81.03	Tantalio manufacturado	Fabricación a partir de tantalio en bruto cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado

Productos acabados		Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios»
Número del arancel aduanero	Designación	
ex 81.04	Otros metales comunes manufacturados	Fabricación a partir de otros metales comunes en bruto cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
ex 84.06	Motores de explosión o de combustión interna, de émbolos	Montajes en los que se utilicen partes y piezas sueltas cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado
ex 84.08	Otros motores y máquinas motrices, con exclusión de los propulsores de reacción y las turbinas de gas	Montajes en los que se utilicen partes y piezas sueltas «no originarias» cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado y siempre que, por lo que respecta al valor, las piezas (*) utilizadas sean, en un 50 % como mínimo, «productos originarios»
ex 84.41	Máquinas de coser (tejidos cueros, calzado etc.), incluidos los muebles para máquinas de coser	Montajes en los que se utilicen partes y piezas sueltas «no originarias» cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado y siempre que: <ul style="list-style-type: none"> — por lo que respecta al valor, las partes y piezas (*) utilizadas para el montaje de la cabeza (excluido el motor) sean en un 50 % como mínimo, «productos originarios» — y que el mecanismo de tensado del hilo, el mecanismo de gancho y el mecanismo de zigzag sean productos originarios
ex 95.01	Manufacturas de concha de tortuga	Fabricación a partir de concha de tortuga trabajada
ex 95.02	Manufacturas de nácar	Fabricación a partir de nácar trabajado
ex 95.03	Manufacturas de marfil	Fabricación a partir de marfil trabajado
ex 95.04	Manufacturas de hueso	Fabricación a partir de hueso trabajado
ex 95.05	Manufacturas de cuerno, asta, coral natural o reconstituido y otras materias animales para tallar	Fabricación a partir de cuerno, asta, coral natural o reconstituido y otras materias animales para tallar, trabajadas
ex 95.06	Manufacturas de materias vegetales para tallar (corozo, nueces, semillas duras, etc.)	Fabricación a partir de materias vegetales para tallar (corozo, nueces, semillas duras, etc.), trabajadas
ex 95.07	Manufacturas de espuma de mar y ámbar (succino), naturales o reconstituidos, azabache y materias minerales similares al azabache	Fabricación a partir de espuma de mar y de ámbar (succino), naturales o reconstituidos, azabache y materias minerales similares al azabache, trabajadas
ex 98.11	Pipas, incluidas las cazoletas	Fabricación a partir de escalabornes

(*) Para determinar el valor de las partes y piezas, deberán tenerse en cuenta:

- a) en lo referente a las partes y piezas originarias, el primer precio verificable pagado, o que debiera pagarse, en caso de venta, por dichos productos en el territorio del país donde se efectúe el montaje;
- b) en lo referente a las demás partes y piezas, las disposiciones del artículo 4 del presente Protocolo que determinen:
 - el valor de los productos importados,
 - el valor de los productos de origen indeterminado.

ANEXO IV

LISTA C

Lista de los productos excluidos de la aplicación del presente Protocolo

Número del arancel aduanero	Designación
ex 27.07	Aceites aromáticos análogos definidos en la Nota 2 del Capítulo 27, que destilen más del 65 % de su volumen hasta 250 °C (incluidas las mezclas de gasolinas de petróleo y de bencol) que se destinen a ser utilizados como carburantes o como combustibles
27.09 a 27.16 }	Aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales
ex 29.01	<p>Hidrocarburos:</p> <ul style="list-style-type: none"> — acíclicos — ciclánicos y ciclénicos, con exclusión de los azulenos — benceno, tolueno, xilenos <p>que se destinen a ser utilizados como carburantes o como combustibles</p>
ex 34.03	Preparaciones lubricantes, con exclusión de las que contengan en peso 70 % o más de aceites de petróleo o de minerales bituminosos, que contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos
ex 34.04	Ceras a base de parafina, de ceras de petróleo o de minerales bituminosos, de residuos parafínicos
ex 38.14	Aditivos preparados para lubricantes

ACUERDO CEE—CHIPRE

Exportador (nombre, dirección completa, país)		A. CY.1 N° A 000.000			
Destinatario (nombre, dirección completa, país) (mención facultativa)		Certificato di circolazione delle merci Movement certificate Certificat de circulation des marchandises Warenverkehrsbescheinigung Certificaat inzake goederenverkeer Varecertifikat			
Medio de transporte a la salida (clase, número o nombre) (mención facultativa)		País de destino (*)			
Itinerario previsto (mención facultativa)		Para uso oficial			
Número de orden	Bultos (*)		Designación de las mercancías	Peso bruto (kg) u otra medida (hl, m ³ , etc.)	Numeración y fecha de las facturas (mención facultativa)
	Marcas y numeración	Número y naturaleza			
Número total de bultos					} (en letras)
y cantidades totales					
Observaciones					
VISADO DE LA ADUANA Declaración certificada conforme Documento de exportación (*): Modelo n° País de expedición: Aduana: (Fecha y firma)			DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR El que suscribe declara que las mercancías arriba descritas que se encuentran en (*) cumplen las condiciones exigidas para obtener el presente certificado (*) En , a (Firma) Envío del n° (Mención facultativa)		

(*) Indíquese la Comunidad Económica Europea o Chipre.

(*) Para las mercancías a granel, hágase constar, según cada caso, el nombre del barco, el número del vagón o del camión.

(*) Relléñese solamente cuando lo exijan las normas nacionales del país de exportación.

(*) Indíquese «en Chipre» o «en la Comunidad» si el certificado se solicita en un Estado miembro de la Comunidad.

(*) Véanse las notas del reverso.

SOLICITUD DE CONTROL

El funcionario de aduanas que suscribe solicita el control de la autenticidad y exactitud del presente certificado

En, a



.....
(Firma del funcionario)

RESULTADO DEL CONTROL

El control efectuado por el funcionario de aduanas que suscribe ha demostrado que este certificado:

1. ha sido efectivamente expedido por la aduana indicada y que la información que contiene es exacta (*);
2. no cumple las condiciones de autenticidad y exactitud requeridas (véanse las notas adjuntas)(*).

En, a



.....
(Firma del funcionario)

(*). Táchese lo que no proceda

I. Mercancías que pueden dar lugar a la expedición de un certificado de circulación A.CY.1

1. Las mercancías deberán haber sido:

- o bien enteramente producidas en el país exportador, es decir, corresponder a la definición de mercancías consideradas «enteramente producidas», que figura en el Protocolo anejo al Acuerdo celebrado entre la Comunidad y Chipre,
- o bien enteramente fabricadas a partir de mercancías enteramente producidas en el país exportador y de mercancías originarias de la otra Parte Contratante del Acuerdo.

2. Si se hubieren fabricado enteramente o en parte a partir de materias de componentes importados en el país exportador y no originarios de la otra Parte Contratante, o de componentes de origen indeterminado, dichas materias o componentes deberán haber sufrido una transformación sustancial que las convierta en un producto diferente. En general, la transformación debe ser de tal tipo que dé lugar a la clasificación de la mercancía exportada en una rúbrica de la Nomenclatura aduanera de Bruselas distinta de aquella en la que se clasificarían dichas materias o componentes. Además, existen una serie de normas especiales y disposiciones subsidiarias previstas para diversas categorías de mercancías de las listas A y B que figuran en el Protocolo anejo al Acuerdo celebrado entre la Comunidad y Chipre. Dichas normas y disposiciones han de examinarse detenidamente antes de extender una solicitud de certificado.

II. Ámbito de aplicación del certificado de circulación A.CY.1.

Únicamente podrá utilizarse el certificado de circulación A.CY.1 cuando las mercancías a que se refiera se transporten directamente del país exportador al país importador.

Se considerarán transportadas directamente del país exportador al país importador:

- a) las mercancías cuyo transporte se efectúe sin atravesar territorios distintos de los de las Partes Contratantes;
- b) las mercancías cuyo transporte se efectúe a través de territorios distintos de los de las Partes Contratantes, o con transbordo en dichos territorios, siempre que el paso por los mismos se efectúe al amparo de un documento de transporte único expedido en un Estado miembro o en Chipre;
- c) las mercancías que se transborden en puertos situados en territorios distintos de los de las Partes Contratantes, cuando dichos transbordos se deban a una causa de fuerza mayor o sean consecuencia de hechos de mar.

III. Normas que deberán observarse para la extensión del certificado de circulación A.CY.1

1. El certificado de circulación A.CY.1 se extenderá en una de las lenguas oficiales de la Comunidad Económica Europea y de conformidad con las disposiciones del Derecho interno del Estado exportador.
2. El certificado de circulación A.CY.1 se extenderá a máquina o a mano; en este último caso, deberá hacerse con tinta y en caracteres de imprenta. No deberá llevar raspaduras ni correcciones superpuestas. Cualquier modificación deberá hacerse tachando los datos erróneos y añadiendo, en su caso, los correctos. Tales rectificaciones deberán ser aprobadas por la persona que rellenó el certificado y llevar el visado de las autoridades aduaneras.
3. Cada artículo que se indique en el certificado de circulación A.CY.1 irá precedido de un número de orden. Inmediatamente por debajo de la última inscripción deberá trazarse una línea horizontal. Los espacios no utilizados deberán rayarse de torma que resulte imposible cualquier añadido posterior.
4. Las mercancías deberán designarse de acuerdo con los usos comerciales y con el detalle suficiente para que puedan ser identificadas.
5. El exportador o el transportista podrá completar la parte del certificado reservada a la declaración del exportador con una referencia al documento de transporte. Es también recomendable que el exportador o el transportista indique el número de serie del certificado A.CY.1 en el documento de transporte que ampare la expedición de las mercancías.

IV. Alcance del certificado de circulación A.CY.1

Cuando se utilice correctamente, el certificado de circulación A.CY.1 permitirá que las mercancías en él descritas se beneficien de las disposiciones del Acuerdo entre la CEE y Chipre en el país de importación.

Si lo estiman conveniente, las autoridades aduaneras del país importador podrán requerir la presentación de cualquier otro documento justificativo, en particular los documentos de transporte bajo cuyo amparo se haya efectuado la expedición de las mercancías.

V. Plazo de presentación del certificado de circulación A.CY.1

El certificado de circulación A.CY.1 deberá presentarse, en el plazo de cuatro meses a partir de la fecha de su visado, en la aduana del país importador en que se presente la mercancía.

ACUERDO CEE — CHIPRE

Exportador (nombre, dirección completa, país)		A.CY.1 N° A. 000.000			
Destinatario (nombre, dirección completa, país) (mención facultativa)		Certificato di circolazione delle merci Movement certificate Certificat de circulation des marchandises Warenverkehrsbescheinigung Certificaat inzake goederenverkeer Varecertifikat			
Medio de transporte a la salida (clase, número o nombre) (mención facultativa)		País de destino (*)			
Itinerario previsto (mención facultativa)		Para uso oficial			
Número de orden	Bultos (*)		Designación de la mercancía	Peso bruto (kg) u otra medida (hl, m ³ , etc.)	Numeración y fecha de las facturas (mención facultativa)
	Marcas y numeración	Número y naturaleza			
Número total de bultos					(en letras)
y cantidades totales					
Observaciones					

(*) Indíquese la Comunidad Económica Europea o Chipre.

(*) Para las mercancías a granel, hágase constar, según cada caso, el nombre del barco, el número del vagón o el del camión.

DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR

El que suscribe, exportador de las mercancías descritas en el anverso,

DECLARA que estas mercancías han sido obtenidas..... (1) y cumplen las condiciones previstas en el artículo 1 del Protocolo relativo a la definición de «productos originarios» anejo al Acuerdo celebrado entre la Comunidad y Chipre.

DETALLA las circunstancias que han conferido a dichas mercancías el carácter de «productos originarios» del modo siguiente (2):

.....
.....
.....
.....

PRESENTA los siguientes documentos justificativos (3):

.....
.....
.....
.....

SE COMPROMETE a presentar, a petición de las autoridades competentes, cualquier justificante suplementario que éstas consideren necesario con el fin de expedir el certificado anejo, y se compromete a aceptar, si fuera necesario, cualquier control por parte de dichas autoridades, de su contabilidad y de las circunstancias de la fabricación de las anteriores mercancías:

SOLICITA la expedición de un certificado de circulación A.CY.1 para estas mercancías.

En, a

(Firma del exportador)

(1) Indíquese «en Chipre» o «en la Comunidad» si las mercancías se han obtenido en un Estado miembro de la Comunidad.

(2) Rellénesi se trata de mercancías distintas de las mencionadas en la letra a) de los apartados 1 y 2 del artículo 1 del Protocolo relativo a la noción de «productos originarios» anejo al Acuerdo celebrado entre la Comunidad y Chipre.

Indíquense los productos empleados, sus respectivas partidas arancelarias, su procedencia y, en su caso, los procesos de fabricación que les confieren el carácter de originarios del país de fabricación (aplicación de la lista B o de las condiciones especiales previstas en la lista A), las mercancías obtenidas y sus respectivas partidas arancelarias.

En caso de que el valor de los productos empleados no deba superar un determinado porcentaje de la mercancía obtenida para que esta última adquiera o conserve el carácter de «producto originario», indíquese:

— para los productos empleados:

— el valor en aduana, si dichos productos proceden de un país tercero;

— el primer precio comprobable pagado por dichos productos en el territorio del Estado en el que se haya efectuado la fabricación, si se trata de productos de origen indeterminado;

— para las mercancías obtenidas: el precio «franco fábrica», es decir, el precio pagado al fabricante en cuya empresa se haya efectuado la última elaboración o transformación, incluido el valor de todos los productos empleados, una vez hecha la deducción de los tributos internos resituídos o pendientes de restitución en caso de exportación del país de que se trate.

(3) Por ejemplo, documentos de importación, facturas, declaraciones del fabricante, etc. que se refieran a los productos empleados.

IMPRESO A.CY.2

ACUERDO CEE — CHIPRE	ETIQUETA A.CY.2 A 000.000
Declaración del exportador	Designación de la mercancía
<p>El que suscribe, exportador de las mercancías descritas en la etiqueta adjunta y contenidas en este envío postal:</p> <p>— declara que éstas se encuentran en (País de exportación)</p> <p>en las condiciones establecidas en el reverso de la hoja 2 de esta declaración;</p> <p>— se compromete a presentar a las autoridades responsables todo aquel justificante que consideren necesario y a aceptar cualquier control, por parte de tales autoridades, de su contabilidad y de las circunstancias de la fabricación de las mercancías descritas en la etiqueta adjunta.</p> <p>— País de destino:</p> <p>En, a de 19</p> <p>..... (Firma del exportador)</p> <p>Exportador: (Apellidos y nombre o razón social y dirección completa del exportador)</p> <p>.....</p>	<p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>Observaciones (*):</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>Administración o servicio del país de exportación encargado del control a posteriori de la declaración del exportador:</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
<p>(*) Indíquense las referencias al control que, en su caso, haya realizado la administración o servicio competente</p>	

1. Las mercancías deberán haber sido: — o bien enteramente producidas en el país exportador, es decir, corresponder a la definición de mercancías consideradas «enteramente producidas», que figura en el Protocolo anejo al Acuerdo celebrado entre la Comunidad y Chipre; — o bien enteramente fabricadas a partir de mercancías enteramente producidas en el país exportador y de mercancías originarias de la otra Parte Contratante del Acuerdo.

2. Si se hubieren fabricado enteramente o en parte a partir de materias y componentes importados en el país exportador y no originarios de la otra Parte Contratante, o de componentes de origen indeterminado, dichas materias o componentes deberán haber sufrido una transformación sustancial que las convierta en un producto diferente. En general, la transformación debe ser de tal tipo que de jugar a la clasificación de la mercancía exportada en un rubrica de la Nomenclatura aduanera de Bruselas distinta de aquella en la que se clasificarían dichas materias o componentes. Además, existen una serie de normas especiales y disposiciones subsidiarias previstas para diversas categorías de mercancías de las listas A y B que figuran en el Protocolo anejo al Acuerdo celebrado entre la Comunidad y Chipre. Dichas normas y disposiciones han de examinarse detenidamente antes de extender un impreso.

MERCANCIAS QUE PUEDEN DAR LUGAR A LA EXPEDICIÓN DE UN IMPRESO A.CY.2

ACTA FINAL

Los plenipotenciarios

DEL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

por una parte,

y

DEL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHIPRE,

por otra,

reunidos en Bruselas, el diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta y dos

para la firma del Acuerdo por el que se crea una Asociación entre la Comunidad Económica Europea y la República de Chipre,

en el momento de firmar dicho Acuerdo,

— han adoptado las Declaraciones comunes de las Partes Contratantes enumeradas a continuación:

1. Declaración común de las Partes Contratantes relativa a la cooperación y a los contactos entre el Parlamento Europeo y la Cámara de Representantes de la República de Chipre,
2. Declaración común de las Partes Contratantes relativa a las modificaciones de los aranceles aduaneros y de los regímenes de importación,
3. Declaración común de las Partes Contratantes relativa al artículo 2 del Acuerdo,
4. Declaración común de las Partes Contratantes relativa al artículo 2 del Anexo I;

— y han tomado nota de las Declaraciones enumeradas a continuación:

1. Declaración de la Comunidad Económica Europea relativa a los productos agrícolas,
2. Declaración de la República de Chipre relativa al artículo 6 del Anexo II.

Las Declaraciones anteriormente mencionadas, figuran como Anexo a la presente Acta Final.

Los plenipotenciarios han acordado que dichas Declaraciones estén sujetas, si es preciso, a los procedimientos necesarios para garantizar su validez en las mismas condiciones que el Acuerdo.

Zu Urkund dessen haben die unterzeichneten Bevollmächtigten ihre Unterschriften unter diese Schlußakte gesetzt.

En foi de quoi, les plénipotentiaires soussignés ont apposé leurs signatures au bas du présent acte final.

In fede di che, i plenipotenziari sottoscritti hanno apposto le loro firme in calce al presente atto finale.

Ten blijke waarvan de ondergetekende gevolmachtigden hun handtekening onder deze Slotakte hebben gesteld.

In witness whereof, the undersigned Plenipotentiaries have affixed their signatures below the Final Act.

Geschehen zu Brüssel am neunzehnten Dezember neunzehnhundertzweiundsiebzig.

Fait à Bruxelles, le dix-neuf décembre mil neuf cent soixante-douze.

Fatto a Bruxelles, addì diciannove dicembre millenovecentosettantadue.

Gedaan te Brussel, de negentiende december negentienhonderdtweeënzeventig.

Done at Brussels on this nineteenth day of December in the year one thousand nine hundred and seventy-two.

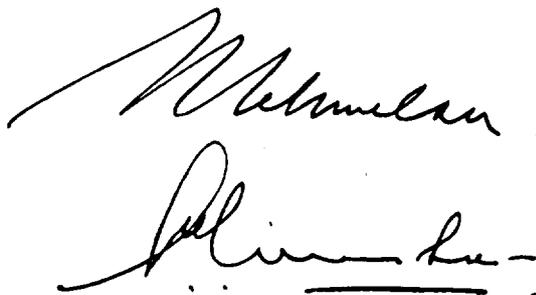
Im Namen des Rates der Europäischen Gemeinschaften,

Pour le Conseil des Communautés européennes,

Per il Consiglio delle Comunità europee,

Voor de Raad der Europese Gemeenschappen,

For the Council of the European Communities,



Mit dem Vorbehalt, daß für die Europäische Wirtschaftsgemeinschaft erst dann endgültig eine Verpflichtung besteht, wenn sie der anderen Vertragspartei notifiziert hat, daß die durch den Vertrag zur Gründung der Europäischen Wirtschaftsgemeinschaft vorgeschriebenen Verfahren, namentlich die Anhörung des Europäischen Parlaments, stattgefunden haben.

Sous réserve que la Communauté économique européenne ne sera définitivement engagée qu'après notification à l'autre partie contractante de l'accomplissement des procédures requises par le traité instituant la Communauté économique européenne et notamment la consultation de l'Assemblée.

Con riserva che la Comunità economica europea sarà definitivamente vincolata soltanto dopo la notifica all'altra parte contraente dell'espletamento delle procedure richieste dal trattato che istituisce la Comunità economica europea e, in particolare, dell'avvenuta consultazione del Parlamento europeo.

Onder voorbehoud dat de Europese Economische Gemeenschap eerst definitief gebonden zal zijn na kennisgeving aan de andere Overeenkomstsluitende Partij van de vervulling der door het Verdrag tot oprichting van de Europese Economische Gemeenschap vereiste procedures, met name van de raadpleging van het Europese Parlement.

Provided that the Community shall be finally bound only after the other Contracting Party has been notified that the procedures required by the Treaty establishing the European Economic Community, and, in particular, consultation of the European Parliament, have been completed.

Im Namen der Regierung der Republik Zypern

Pour le gouvernement de la république de Chypre

Per il governo della Repubblica di Cipro

Voor de Regering van de Republiek Cyprus

For the Government of the Republic of Cyprus

J. Ch. Christodoulou
Nina Manoy

*ANEXO***Declaración común de las Partes Contratantes relativa a la cooperación y a los contactos entre el Parlamento Europeo y la Cámara de Representantes de la República de Chipre**

Las Partes Contratantes acuerdan adoptar todas las medidas necesarias para facilitar la cooperación y los contactos entre el Parlamento Europeo y la Cámara de Representantes de la República de Chipre.

Declaración común de las Partes Contratantes relativa a las modificaciones de los aranceles aduaneros y de los regímenes de importación

Las Partes Contratantes acuerdan comunicarse, en el plazo más breve posible, cualesquiera modificaciones que efectúen en sus aranceles aduaneros, así como en su normativa referente al comercio de importación.

Declaración común de las Partes Contratantes relativa al artículo 2 del Acuerdo

1. La República de Chipre se propone avanzar progresivamente, durante la segunda etapa del Acuerdo, hacia el establecimiento de una unión aduanera con la Comunidad. A tal fin, y siempre teniendo en cuenta su situación económica, se propone aplicar, para los productos que figuran en la lista A del Anexo II del Acuerdo, desde el comienzo de la segunda etapa, una reducción inicial, respecto de la Comunidad, del 35 % como mínimo de los derechos de aduana y exacciones de efecto equivalente.
 2. La Comunidad Económica Europea se propone conceder a la República de Chipre, al comienzo de la segunda etapa, la exención de los derechos de aduana y exacciones de efecto equivalente para los productos mencionados en el artículo 1 del Anexo I del Acuerdo.
 3. Las modalidades de introducción del arancel aduanero común por parte de la República de Chipre, la supresión de los derechos de aduana y de las restricciones cuantitativas que subsistan respecto de la Comunidad, las disposiciones complementarias para la correcta ejecución de la unión aduanera, así como las modalidades especiales para la importación en la Comunidad de productos incluidos en el Anexo II del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, o sujetos a una normativa específica en el marco de la política agrícola común, la cual será tenida en cuenta por dichas modalidades, se precisarán en el curso de las negociaciones que se celebren para el tránsito a la segunda etapa.
-

Declaración común de las Partes Contratantes relativa al artículo 2 del Anexo I

Las Partes Contratantes, tomando en consideración el compromiso, por parte de la República de Chipre, de aplicar el arancel aduanero común durante la segunda etapa del Acuerdo, han acordado que, a efectos de la aplicación del Protocolo relativo a la definición de los productos originarios y a los métodos de cooperación administrativa, las disposiciones especiales que figuran en la lista A del citado Protocolo no se aplicarán, durante la primera etapa, a las importaciones de los productos de las partidas nº 56.04 (fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas y desperdicios de fibras textiles sintéticas y artificiales, continuas o discontinuas, cardadas, peinadas o preparadas de otra forma para la hilatura) y nº 61.01 (prendas exteriores para hombres y niños), que se efectúen en las condiciones previstas en el artículo 2 del Anexo I.

Declaración de la Comunidad Económica Europea relativa a los productos agrícolas

La Comunidad está dispuesta a examinar de nuevo junto con la República de Chipre el contenido agrícola del Acuerdo, a la vista del resultado de los trabajos en vías de realización para llegar a un enfoque global en las relaciones de la Comunidad con los países de la cuenca del Mediterráneo, en cuyo marco se tomarán asimismo en consideración los intereses chipriotas.

Declaración de la República de Chipre relativa al artículo 6 del Anexo II

El Gobierno de la República de Chipre se declara dispuesto a adoptar las medidas necesarias para lograr que, durante la primera etapa del Acuerdo, las importaciones que sigan sujetas a restricciones cuantitativas se liberalicen lo antes posible y en la mayor medida compatible con un desarrollo adecuado de la economía chipriota.

Se declara asimismo dispuesto a asegurar que se cumplan las condiciones normales de competencia cuando se importen productos que sigan sujetos a restricciones cuantitativas.
